

**CG293/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; TELEvisa, S.A. DE C.V., TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE DIVERSAS EMISORAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/021/2011.**

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

### **A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha treinta y uno de marzo de los corrientes, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría el presunto incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional y a quien resulte responsable y que hace consistir en presunta violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, numeral 2 y 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

*1. Desde el pasado día **1 uno de Marzo del 2011**, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a las televisoras Televisa y TV Azteca, se transmiten diversos promocionales de propaganda cuyo contenido es gubernamental respecto de las obras y logros realizados por el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, como son la construcción del "Mexibus", la creación de Universidades en La Paz Atenco, y ciudad Nezahualcoyotl, la construcción de una autopista Toluca - Zitácuaro, la construcción de hospitales (en Texcoco por ejemplo), la construcción del macro circuito, de la planta de bombeo, entre otras, situación que es violatoria de la normatividad electoral, ya que hace referencia a actos realizados durante su campaña electoral promocionando su imagen y logros de gobierno fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, con la utilización de recursos públicos y generando inequidad en los procesos electorales en desarrollo.*

*2.-De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a Televisa y TV Azteca, como lo es la transmisión de los partidos de fútbol de la selección mexicana, se están difundiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto de los Compromisos que el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción de su imagen, así como refiere a compromisos de campaña aún y a pesar de que en el Estado de México ha dado comienzo el Proceso Electoral Local.*

*3.-En los estados de Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit se encuentran desarrollándose procesos electorales ordinarios respectivamente, así como elecciones extraordinarias en Oaxaca, Puebla y Veracruz, con lo que genera inequidad en los comicios electorales en desarrollo.*

*4. El contenido de uno los promocionales es el siguiente:*

(...)

5. Que el pasado 2 de Enero de 2011 dio formalmente inicio el Proceso Electoral del Estado de México, para elegir el cargo de Gobernador del Estado de México.

**NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA:** A continuación se transcribe el marco normativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41.(se transcribe).

*Artículo 134. (se transcribe)*

*Artículo 2. (Se transcribe)*

Artículo 49. (Se transcribe)

*Artículo 228. (Se transcribe)*

*Artículo 347(Se transcribe)*

*Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de servidores públicos.*

*Artículo 2.- (Se transcribe)*

*Artículo 3.- (Se transcribe)*

*Artículo 4.- (Se transcribe)*

*Artículo 5(Se transcribe)*

Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo N° CG/42/2009 de fecha 8 de abril de 2009.

*Artículo 13. (Se transcribe)*

*Artículo 14. (Se transcribe)*

*Artículo 15. (Se transcribe)*

*Artículo 16. (Se transcribe)*

*De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en toda la normatividad transcrita se advierte que la propaganda denunciada es violatoria de la normatividad electoral, ya que si se considere que se trata de propaganda gubernamental o institucional existe prohibición expresa de su difusión en **cadena nacional**, incluido particularmente los estados de Nayarit, Coahuila, Hidalgo y el Estado de México destacando que en este último el pasado 2 de Enero dio inicio el Proceso Electoral para elegir Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, también es cierto que el gobierno del Estado de México, emanado del Partido Revolucionario Institucional, de forma reiterada ha transmitido continua y sistemáticamente diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto de los Compromisos cumplidos por el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, mismos que han referido los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México.*

*De lo anterior, conviene precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la fecha precisa en la que el Ejecutivo deberá rendir su informe de actividades, lo cual se cita a continuación:*

*Artículo 77 (se transcribe)*

*Es así que la difusión de los promocionales que refieren a los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México, NO fueron durante el periodo comprendido para que el titular del Ejecutivo del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto realizara su informe anual de actividades y logros de Gobierno, es así, según datos de la página de internet del Gobierno del Estado de México, el 5to. Informe de Gobierno que comprende las actividades y logros del año 2009 y 2010 se llevó a cabo el pasado 5 de Septiembre de 2010; por lo que atento a lo antes precisado y dando cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promocional que actualmente se está difundiendo y que habla sobre los 600 Compromisos del Estado de México, resulta violatorio de la normatividad electoral, ya que se encuentra fuera de la temporalidad que la ley establece para realizar*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*difusión respecto de los informes de labores de los servidores públicos; por lo que resulta evidente la intención del C. Enrique Peña Nieto de hacer promoción personalizada de su imagen, en **cobertura nacional**, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del Proceso Electoral.*

*Por lo anterior se advierte, como se ha dicho, que con la difusión de la referida propaganda gubernamental en la cual se da a conocer a la ciudadanía de todo el país no solo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, abusando del derecho que la ley le otorga dentro de su encargo como Gobernador Constitucional del Estado de México; generando inequidad en los procesos electorales en desarrollo al difundirse en cobertura nacional Compromisos y acciones del Gobierno del Estado de México que únicamente se deben difundir en su ámbito territorial de responsabilidad; por lo que se están vulnerando los artículos precitados y por ello es motivo de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Por su parte el Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:*

*Artículo 157. (Se transcribe).*

*Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente: (se transcribe)*

*De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse a los logros obtenidos durante la Campaña Electoral del C. Enrique Peña Nieto ahora Gobernador del Estado de México y que a la fecha se pretende cumplir los 600 compromisos adquiridos en campaña, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir debe circunscribirse a la entidad del Estado de México, para que no sea considerada como propaganda; lo anterior en el supuesto de que no se estuviese desarrollando Proceso Electoral Local, sin embargo la normatividad local prevé la suspensión de dicho tipo de propaganda gubernamental con la finalidad de generar equidad en el Proceso Electoral de la entidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral tanto federal como local, por la difusión en cobertura nacional de los promocionales que contienen propaganda gubernamental respecto de los "600 Compromisos" como son la construcción del "Mexibus", la creación de Universidades en La Paz Atenco, y ciudad Nezahualcoyotl, la construcción de una autopista, la construcción de hospitales (en Texcoco por ejemplo), la construcción del macri circuito, de la planta de bombeo, entre otras del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen abusando del derecho que la normativa constitucional le permite.*

*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.*

*En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos encontramos ante que el promocional de cuenta motivo de la presente denuncia, se encuentra fuera de la temporalidad que marca el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de México, específicamente la fracción XVIII antes citado.*

*Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

1.- Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a **promocionar velada o explícitamente a un servidor público**, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, **logros políticos y económicos**, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2.-Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, **resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.**

3.-Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4.-Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior resulta evidente la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto al difundir el promocional en donde se refiere a los 608 Compromisos obtenidos durante su campaña a la Gubernatura del Estado de México, sin embargo del promocional se habla a futuro, hacia actos inciertos asegurando que se cumplirán la meta en el 2011, 600 Compromisos, haciendo énfasis en decir la voz off lo siguiente: **"2011 es el año del Estado de México, año en el que llegaremos a nuestra meta"**; en el que a toda luz se aprecia la intención dolosa por parte del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, ya que del promocional que se está transmitiendo, por un lado refiere al 2011 como el año del Estado de México en donde es de conocimiento público que en el presente año hay Proceso Electoral Local en el que se elegirá al próximo Gobernador del Estado de México, mismo que ya ha dado inicio el pasado 02 dos de Enero (coincidentemente con el inicio de la transmisión del promocional denunciado).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Por otro lado con la difusión del promocional que se denuncia, resulta claro la pretensión del C. Enrique Peña Nieto, abusando de las facultades que tiene en su carácter de Gobernador del Estado de México, que el claro propósito de difundir su imagen y los supuestos compromisos a cumplir en el 2011, (año de Proceso Electoral en el Estado de México) son única y exclusivamente para posicionarse de forma anticipada para el próximo Proceso Electoral Federal, el cual por mandato de ley dará inicio el próximo mes de Octubre de este 2011 y la Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de Julio, por lo que es evidente la pretensión del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional de posicionar su imagen de manera anticipada ante el evidente inicio de un Proceso Electoral Federal ya que ha sido de dominio público sus pretensiones por aspirar a un cargo de elección popular federal.*

*Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 2 inciso f) y g) del "REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS."; aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG38/2008.*

**Artículo 2** (se transcribe).

*Así tenemos que claramente se acredita el supuesto de transgresión al artículo 134 constitucional porque el mensaje influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional en las entidades Federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales.*

*Ahora bien si por otra parte si la propaganda denunciada se considera político-electoral, también es violatoria de la normatividad electoral, por ser considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de*



*elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Por ende, el referido **párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos** en cualquier modalidad **de radio o televisión**, cuando esté dirigida **a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*De tal suerte, **lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.*

*Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

***La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).***

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Similares razonamientos sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-028/2010, en el que concluyó que la promoción personalizada es susceptible de sanción.*

*De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie, toda vez que del contenido del promocional solo refiere cifras respecto a compromisos cumplidos, que no se relacionan con logros o actividades encaminadas a la rendición de cuentas, máxime que como se ha hecho énfasis, la Constitución Local del Estado de México prevé una fecha particular para informar y rendir cuentas sobre la administración que guarda el Estado.*

*Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:*

- A) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- B ) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- C) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- D )La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

*Finalmente conviene precisar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-184/2010 que al respecto interesa lo siguiente: (se transcribe)*

*Por lo que esta Autoridad Administrativa es competente para conocer del caso y analizar en su momento la responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y Quien o Quienes Resulten Responsables por la violación de la normatividad electoral al difundir en cadena nacional los promocionales objeto de la denuncia.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del spot de propaganda del Gobierno del Estado de México en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca entidades federativas que actualmente se encuentran en periodo de precampaña que se vulnerarían de manera irreparable los principios de equidad e imparcialidad si se continua con la difusión del spot objeto de la denuncia.*

*De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión del mencionado spot en televisión.*

*Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes de la entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el Código comicial federal. Particularmente se justifica, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes existe la apariencia del buen derecho (violación al principio de equidad en la contienda) y el peligro en la demora se actualiza debido las inminentes etapas de campaña a las que entraran las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos elecotorales ordinarios y extraordinarios.*

*Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (se transcribe)**

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

**TÉCNICA:** Consistente en disco compacto que contiene los testigos de los promocionales cuyo contenido es el siguiente:

*Spot de Televisión duración 10 segundos:*

*Aparece una persona del sexo masculino que dice:*

*"La autopista Toluca-Zitácuaro nos la firmaron y nos la cumplieron"*

*En el fondo primero se ve un paisaje desierto para posteriormente apreciar la obra de la autopista Toluca Zitácuaro.*

*En la parte inferior aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice.. "Autopista Toluca-Zitácuaro. Ruta de los Insurgentes Bicentenario"*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con los colores verde, blanco y rojo que dice..*

*"Compromiso Gobierno que Cumple"*

*Finalmente aparece el emblema del Gobierno del Estado de México*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione los testigos de dichos promocionales así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza de los mismos, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**

*Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*(...)"*

II.- De conformidad con lo anterior, el mismo día primero de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/021/2011**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión televisiva de propaganda gubernamental correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en procesos electorales locales, particularmente, por la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

**"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Spot de Televisión duración 10 segundos:*

*Aparece una persona del sexo masculino que dice:*

*"La autopista Toluca-Zitácuaro nos la firmaron y nos la cumplieron"*

*En el fondo primero se ve un paisaje desierto para posteriormente apreciar la obra de la autopista Toluca Zitácuaro.*

*En la parte inferior aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Autopista Toluca-Zitácuaro. Ruta de los Insurgentes Bicentenario"*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con los colores verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple"*

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III; y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----

En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión televisiva a nivel nacional de propaganda gubernamental, particularmente en estados en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local (circunstancia que a decir del promovente, pudiera incidir en el normal desarrollo de esas elecciones), arguyendo también posibles actos de promoción personalizada del servidor público denunciado, aspectos que según la óptica del actor, no se ajustan a la norma comicial. Al respecto, esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente respecto de los hechos señalados, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

**TERCERO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a la fecha del presente requerimiento, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando procesos electorales), la difusión del promocional que ha sido referido en el Punto de Acuerdo que antecede; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose, particularmente en entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; **d)** Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **e)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. **f)** Tomando en consideración que el quejoso refiere en la parte inicial de su escrito que: *“...Desde el pasado día **1 uno de Marzo del 2011**, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a las televisoras Televisa y TV Azteca, se transmiten diversos promocionales de propaganda cuyo contenido es gubernamental respecto de las obras y logros realizados por el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, como son la construcción del "Mexibus", la creación de Universidades en La Paz Atenco, y ciudad Nezahualcoyotl, la construcción de una autopista Toluca - Zitácuaro, la construcción de hospitales (en Texcoco por ejemplo), la construcción del macro circuito, de la planta de bombeo, entre*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*otras...”,* sirvase informar, para el efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de acordar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo a la fecha se ha detectado la difusión televisiva de algún promocional diverso al mencionado en líneas anteriores, alusivo a obras y logros del Gobierno del Estado de México, sin perjuicio de que, en su oportunidad y para los efectos de la emisión de la Resolución que emita esta autoridad respecto del fondo del presente asunto, rinda un informe respecto de la presunta difusión de promocionales alusivo a obras y logros del gobierno de la entidad en cita, que comprenda la totalidad del periodo denunciado. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.** Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **SEXTO.** Ténganse por designado como domicilio procesal del Partido Acción Nacional el que se indica en su ocurso inicial, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; y **SÉPTIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

(...)”

**III.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/804/2011, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado con fecha dos de abril de dos mil once.

**IV.** El tres de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1324/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

“(...)

Al respecto, me permito informarle que los promocional objeto del oficio que por esta vía se contesta, no corresponden a las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectados los promocionales en cuestión, se les generaron las huellas acústicas que permiten al sistema detectar la transmisión de éstos.

Para atender a lo solicitado en su requerimiento, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **Anexo Único** el reporte de detecciones a nivel nacional proporcionado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por el periodo comprendido del **1 al 3 de abril del año en curso con corte a las 19:29 horas del día de hoy.**

Por cuanto hace a los datos de las emisoras en las que se transmitieron los promocionales de mérito, los mismos serán enviados a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)”

**V.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **TERCERO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y toda vez que los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión televisiva de propaganda gubernamental,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de procesos electorales locales, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Al respecto, en el segundo párrafo del Apartado C, del numeral antes citado se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2; y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un Proceso Electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estima procedente poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, **proponiendo su negativa**, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior en virtud de que a consideración de esta Secretaría, tomando en cuenta la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, particularmente del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) efectuado, así como los calendarios electorales de las entidades federativas que están desarrollando comicios, se desprende que la propaganda denunciada no se ha transmitido en el periodo comprendido de las campañas electorales ni se observa que pueda causarse un daño irreparable a los procesos electorales o a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral.

(...)"

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/805/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.-** El cuatro de abril de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1338/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en alcance al diverso referido en el numeral **IV** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

**VIII.** En misma fecha, se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, por el Partido Acción Nacional.

**IX.-** En misma fecha, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio identificado con la clave STCQyD/012/2011, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/021/2011”**

**X.** El mismo cuatro de abril, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; **2)** En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO** del citado Acuerdo, notifíquese el mismo al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; y **3)** Hecho que sea lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(…)”

**XI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/810/2011, dirigido al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mismo que fue notificado el día seis de abril de los corrientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

**XII.** El cinco de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1360/2011, en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/1324/2011 y DEPPP/STCRT/1338/2011, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante completo la información solicitado en los oficios antes referidos.

**XIII.** El siguiente siete de abril de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y su anexo para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto desahogando el requerimiento de información solicitada; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)”

**XIV.** El diecinueve de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir **al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México** para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva remitir la siguiente información: **a)** Si los promocionales que a continuación se describen fueron difundidos como parte de las actividades del Gobierno del estado:

**1. TESTIGO NAL EDOMEX MEXIBUS**

*Se observa en la pantalla un video con una persona, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Mexibus Ecatepec- Tecámac" La persona dice textualmente: "El Mexibus Ecatepec- Tecámac nos lo firmaron y nos lo cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece el mismo individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar la obra que al parecer es una estación del "Mexibus"; y aparecen diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente están utilizando esa estación y simultáneamente a ellas y de manera breve aparece un "autobús" color verde.*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**2. TESTIGO NAL EDOMEX UNI LA PAZ**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Universidad Mexiquense del Bicentenario, la Paz." La persona dice textualmente: "Soy Eder Guadarrama, estudio administración y a los chavos de La Paz esta universidad nos la firmaron y nos la cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece el mismo individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es una "Universidad" y aparecen diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente son "estudiantes" de la misma.*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**3. TESTIGO NAL EDOMEX UNI NEZA**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Universidad Académica Profesional AUEM,*

*Nezahualcoyotl "La persona dice textualmente: "Soy Mary Cruz Díaz, estudio comercio internacional, a los chavos de Neza esta universidad nos la firmaron y nos la cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es una "Universidad" y aparecen diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente son "estudiantes" de la misma,. Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **4. TESTIGO NAL EDOMEX AUTOPISTA**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino; en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Autopista Toluca-Zitácuaro. Ruta de los Insurgentes Bicentenario". "La persona dice textualmente "La autopista Toluca-Zitácuaro nos la firmaron y nos la cumplieron"*

*Primer cuando en el fondo se observa un paisaje desierto para posteriormente apreciar la obra de la autopista Toluca Zitácuaro.*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es "la autopista Toluca Zitácuaro".*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **5. TESTIGO NAL EDOMEX HOSPITAL TE**

*Se observa en la pantalla un video con dos personas adultas mayores, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: " Hospital General de Texcoco". "La mujer dice textualmente: "a los de Texcoco el Hospital Guadalupe nos la firmaron y la persona de sexo masculino dice: y nos la cumplieron"*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparecen las personas de adultas mayores, la misma persona en un*



*paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es "el Hospital General". Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice: "Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México" Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **6.- TESTIGO NAL EDOMEX HOSPITAL**

[RV00309-11.asx](#)

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino que se encuentra en estado de embarazo, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Hospital Materno Infantil, San José del Rincón "La mujer dice textualmente: "el Hospital Infantil José María Morelos nos la firmaron y nos la cumplieron"*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona, la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es "el Hospital Materno Infantil".*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **7. TESTIGO NAL EDOMEX MACROCIRCUI**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Macro circuito de agua potable", La persona dice textualmente: "Soy Cristina Orea, en mi colonia ya no nos falta el agua por que el Macro circuito de agua potable nos la firmaron y nos la cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es el "Macro circuito de agua potable", y al momento en que termina la construcción se observa una construcción que dice con letras negras "Tanque "la Calde", capacidad 15,000 m3 "Macro circuito de agua potable", y en el cual se puede apreciar que tiene del lado superior izquierdo de la construcción el escudo del Gobierno del Estado de*

*México, y del lado superior derecho la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con los colores verde, blanca y rojo . Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:  
"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"  
Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**8. TESTIGO NAL EDOMEX PLANTA BOMB**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino diciendo "A los de Ixtapaluca esta planta de bombeo nos la firmaron y nos la cumplieron" asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice "Planta de Bombeo La Caldera, Ixtapaluca ", también aparecen imágenes de la construcción de dicha planta, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:  
"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"  
Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**9. TESTIGO NAL EDOMEX TRACTOR**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "Este tractor con el que produzco más en el Estado de México me lo firmaron y me lo cumplieron" asimismo aparece en la imagen un cintillo que dice "6,000 Tractores", así como también diversas imágenes de tractores en el campo, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:  
"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"  
Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**10. TESTIGO NAL EDOMEX UNI ATENCO**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "A los chavos de Atenco la Universidad Mexiquense del Bicentenario nos la firmaron y nos la cumplieron" asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice "Universidad Mexiquense del Bicentenario, Atenco", también aparecen imágenes de la fachada que presuntamente corresponde a dicha universidad, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:  
"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"  
Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**11. TESTIGO NAL EDOMEX VIA LP**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "Soy Luis Eduardo Maldonado Alba, vivo en Coacalco y la vía José López Portillo nos la firmaron y nos la cumplieron", asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice "Vía José López Portillo, Tultitlan, Coacalco y Ecatepec ", asimismo se observa una imagen de un puente vehicular, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

***b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique las permisionarias y/o concesionarias de televisión con quien se contrató la difusión de los promocionales en comento, así como los términos para su difusión, es decir, precise los periodos por los cuales se contrató su transmisión, así como las emisoras de televisión por las que debían ser transmitido y las entidades federativas en que se ordenó su difusión; y **c)** Sírvase acompañar la documentación que soporte la información requerida, tales como los contratos que se hubieran suscrito, las facturas o recibos que hubieran recibido de los concesionarios y/o permisionarios con los que contrataron la difusión del ya referido o cualquier otro elemento que guarde relación con las respuestas que tenga a bien dar al presente requerimiento; **SEGUNDO.-** De igual forma con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, visto el contenido de los oficios números DEPPP/STCRT/1324/2011 y DEPPP/STCRT/1338/2011, en los que se remitió información del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del día veintiocho de marzo al cuatro de abril del año en curso, respecto a los promocionales descritos en líneas precedentes, y en virtud de que, de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprende que los promocionales denunciados se han transmitido a partir del primero de marzo del año en curso, se ordena solicitar de nueva cuenta al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** para que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado del primero al veintiocho de marzo del año en curso, en emisoras de televisión a nivel nacional*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*(particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando procesos electorales), la difusión del promocional que ha sido referido en el Punto de Acuerdo que antecede; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose, particularmente en entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; **d)** Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **e)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/937/2011 y SCG/938/2011, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas de Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, los cuales fueron notificados los días 27 de abril y 4 de mayo de dos mil once.

**XVI.** El diez de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio JLE/VE/VS/1271/2011, signado por el Vocal Ejecutivo y Secretario de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/938/2011, y su respectiva cédula de notificación.

**XVII.** El mismo diez de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVIII.** El veintitrés de mayo de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito referidos en los numerales **XVI** y **XVII** de la presente determinación, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

“(...)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escritos de cuenta así como sus anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, realizando las diligencias solicitadas por esta autoridad, así como al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de México desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información solicitado mediante diverso proveído; **3)** En virtud de que a la fecha el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto**, no ha desahogado la información solicitada por el suscrito mediante proveído de fecha diecinueve de abril del presente año, y que a través del diverso SCG/937/2011 le fue notificado en sus oficinas el veintisiete siguiente, **gíresele atento oficio recordatorio** al Director Ejecutivo en cita, para que se sirva a remitir la información solicitada en el proveído antes referido, ya que dicha información es necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa; y **4)** Hecho lo anterior se acordara lo conducente.-----

(...)”

**XIX.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1206/2011, dirigido al entonces Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que le fue notificado el veinticuatro de mayo de los corrientes.

**XX.** El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/2830/2011, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual solicitó una prórroga para desahogar debidamente el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XXI.** El siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase por hechas las manifestaciones a cargo del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar; y **TERCERO.** Toda vez que del oficio referido en antecedentes se desprende que a la fecha la Dirección Ejecutiva en mención no cuenta con la totalidad de la información solicitada por el suscrito mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de los corrientes, en virtud de que ya el para debido desahogo de la misma se requiere un procedimiento más extenso y prolongado respecto del monitoreo y con el ánimo de contar con todos los elementos necesarios para integrar los autos del expediente en que se actúa, se acuerda otorgar la prórroga solicita por esa instancia, para su eficaz y oportuno cumplimiento de lo solicitado por esta autoridad.-----

(...)”

**XXII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1524/2011, dirigido al entonces Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que le fue notificado el nueve de junio de los corrientes.

**XXIII.** El quince de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4219/2011, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXIV.** El veintinueve de agosto de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.**-Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando en tiempo y forma las diligencias solicitadas por esta autoridad; **TERCERO.**- En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir información: **I) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto** para que en **breve término** se sirva a remitir los mapas de cobertura de las emisoras de radio y televisión que difunden su señal en el estado de Oaxaca; **II) Al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto** para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a **las personas morales: Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.,** en la cual conste, por lo menos, los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal de dicha persona moral; y **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordara lo conducente.-----

(...)”

**XXV.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/2392/2011 y SCG/2393/2011, dirigidos al Director Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos de este Instituto, mismos que fueron notificados los días uno y dos de septiembre del presente año.

**XXVI.** El dos de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Toda vez que de la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión televisiva de propaganda correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual, a decir del quejoso, pudiera constituir promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al Proceso Electoral Federal que iniciará en octubre de este año; la posible afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local que se encontraba consumando al momento de la difusión de los promocionales materia de la queja, (particularmente en el estado de Oaxaca), así como la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo, y cuyo contenido de dichos es del tenor siguiente:*

*(Se transcriben los promocionales denunciados)*

*Lo que a juicio del impetrante podría dar lugar a las siguientes conductas a) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5, 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con motivo de la difusión de la propaganda de inconformidad, lo cual pudiera consistir en actos de promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al Proceso Electoral Federal que iniciará en octubre de este año; b) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con motivo de la difusión de la propaganda de inconformidad (particularmente en el estado de Oaxaca), trayendo como consecuencia la posible afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local de dicha entidad federativa; c) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Partido Revolucionario Institucional al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte del titular del Gobierno del Estado de México (quien milita en ese instituto político); y d) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2; **TV Azteca, S.A.B. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9 y el **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, con motivo de la supuesta difusión de la propaganda gubernamental, en fechas en las cuales se estaba desarrollando la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Oaxaca, así como la supuesta difusión de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada del Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto; **SEGUNDO.** Con base en lo expuesto, **emplácese a: I) C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social adscrito a dicho gobierno**, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en los **incisos a) y b) del punto "PRIMERO"** del presente proveído; **II) Al Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el **inciso c) del punto "PRIMERO"** del presente proveído; y **III) Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2; **TV Azteca, S.A.B. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

**Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9 y el **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso **d)** del punto **“PRIMERO”** del presente proveído, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacerles de su conocimiento los hechos que se les imputan; **TERCERO**. En ese sentido, se señalan las **diez horas del día doce de septiembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **CUARTO**. **Cítese** a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suarez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Marco Vinicio García González y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del **Estado de México y de Oaxaca** para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **QUINTO**. . Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González, Dulce Yanet Carrillo García e Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito;*

**SEXTO.** *Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los Representantes Legales de las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2; **TV Azteca, S.A.B. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9 y el **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto “**TERCERO**” que antecede, precisen lo siguiente: **a)** Indiquen el motivo por el cual fueron transmitidos los promocionales descritos en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que los transmitieron; **b)** Señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria o permisionaria a la que representan; y **c)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **SÉPTIMO-** Asimismo requiérase a los CC. **Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2; **TV Azteca, S.A.B. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9 y el **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*“**TERCERO**” que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste, por lo menos, los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal, Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcionen el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas jurídicas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de las cédulas fiscales correspondientes; **OCTAVO**. Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----*

***NOVENO**.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----*

*(...)”*

**XXVII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

Instituto giró los oficios SCG/2446/2011, SCG/2447/2011, SCG/2448/2011, SCG/2449/2011, SCG/2450/2011, SCG/2451/2011, SCG/2452/2011, SCG/2453/2011, SCG/2454/2011, SCG/2455/2011, SCG/2521 y SCG/2522/2011, dirigidos al, así como a los representante propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano autónomo, al C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y a los representantes legales del Gobierno del Estado de México, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7, Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4 y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9, Televisa, S.A. de C.V. y T.V. Azteca S.A.B. de C.V.; los cuales fueron notificados los días seis, siete y ocho de septiembre del presente año.

**XXVIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo precisado en el resultando número **XXVI** de la presente determinación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2456/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Adriana Morales Torres, Héctor Tejeda González y Dulce Yanet Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

**XXIX.** El mismo dos de septiembre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual desahogó la información requerida por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

**XXX.** En mismas fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el requerimiento ordenado por esta autoridad; y **TERCERO.** Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 67, párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial el 06 de febrero de dos mil nueve córraseles traslado a los denunciados tanto del oficio antes referido como del presente Acuerdo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----  
Notifíquese a las partes el presente proveído en términos de ley.-----

(...)”

**XXXI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Director de Quejas de la dirección Jurídica de este Instituto giró los oficios DQ/282/2011, DQ/283/2011, DQ/284/2011, DQ/285/2011, DQ/286/2011, DQ/287/2011, DQ/288/2011, DQ/289/2011, DQ/290/2011, DQ/291/2011 y DQ/292/2011, dirigidos al, así como al representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano autónomo, al C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y a los representantes legales del Gobierno del Estado de México, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2, T.V. Azteca, S.A.B. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7, Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4 y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9, Televisa, S.A. de C.V. y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

T.V. Azteca S.A.B. de C.V.; los cuales fueron notificados los días seis, siete y ocho de septiembre del presente año

**XXXII.** El doce de septiembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha dos de septiembre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2456/2011, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.--*  
**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. SERGIO EDUARDO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

**MORENO HERREJÓN**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LOS CC. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR Y EDGAR TERÁN REZA**, QUIENES SE IDENTIFICARON CON CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO 2484488 Y 3347779, RESPECTIVAMENTE, EN LAS CUALES OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIENES SE OSTENTAN COMO **REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA**, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3040188, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; EL C. ADALBERTO CABRERA PALACIOS**, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHBO-TV CANAL 4; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/021/2011**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: **A) ESCRITO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR MEDIO DEL CUAL EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,** AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA QUE EN SU REPRESENTACION DESAHOGUE LA PRESENTE AUDIENCIA; **B) ESCRITO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR MEDIO DEL CUAL EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,** AUTORIZA A LOS COMPARECIENTES PARA QUE EN SU REPRESENTACION DESAHOGUEN LA PRESENTE AUDIENCIA; **C) NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, COMO DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR PARTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; INSTRUMENTO NOTARIAL 6,829 DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE POR MEDIO DEL CUAL EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO** OTORGÓ A FAVOR DEL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO NÚMERO 22; GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, MEDIOS OFICIALES QUE DAN CUENTA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DOCUMENTOS TODOS OFRECIDOS EN COPIA CERTIFICADA; **D) INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 217 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE OTORGA A FAVOR DEL C. RAÚL PALOMARES PALOMINO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

COBRANZAS; TÍTULO DE REFRENDO DE PERMISO PARA CONTINUAR USANDO CON FINES OFICIALES EL CANAL 34 DE TELEVISIÓN EN CERRO PICO TRES PADRES, MÉXICO, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; **E)** INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 306, DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 100 DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA POR LOS ACCIONISTAS DE **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.** AL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO COMO GERENTE GENERAL DE DICHA EMPRESA; INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 63421, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 45 DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA POR LOS ACCIONISTAS DE **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.** AL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO COMO GERENTE GENERAL DE DICHA EMPRESA; INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 17629, DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 100 DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA POR LOS ACCIONISTAS DE **CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.** AL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO COMO GERENTE GENERAL DE DICHA EMPRESA; INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 19238, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 100 DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA POR LOS ACCIONISTAS DE **TELEVISA, S.A. DE C.V.** AL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO COMO GERENTE GENERAL DE DICHA EMPRESA; **F)** INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 61,765 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 45 DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE ADALBERTO CABRERA PALACIOS POR PARTE DE **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHBO-TV CANAL 4; **G)** POR LO QUE SE REFIERE A **TELEVIMEX S.A DE C.V.** CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHHLO-TV CANAL 5, XHIH-TV CANAL 5 Y XHMIO-TV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

CANAL 2; **TELEVISA, S.A. DE C.V.**; **CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHBN-TV CANAL 7; **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHOXO-TV CANAL 5 Y XHPAO-TV CANAL 9; **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, ÉSTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE DICHAS PARTES COMPARECIERON SÓLO MEDIANTE ESCRITOS, MISMOS QUE SE ACOMPAÑARON DE DIVERSOS ANEXOS POR MEDIO DE LOS CUALES ACREDITARON SU PERSONALIDAD Y OFRECIERON PRUEBAS DE SU PARTE; AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A **TV AZTECA, S.A. DE C.V.**, **TELEVISIÓN AZTECA, S.A.B DE C.V.** SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE HABER SIDO EMPLAZADA LEGALMENTE PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DICHA EMPRESA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA, NI PRESENCIALMENTE, NI POR ESCRITO. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.-----  
**EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS,** SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASI MISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. **COMPARECIENTES** HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.** TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----  
**AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL

**ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE QUEJA INICIAL QUE MI REPRESENTADO PRESENTÓ EN FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS POR DIVERSAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE COMO HA QUEDADO ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN A LA HIPÓTESIS RESTRICTIVA RELATIVA A LA DIFUSIÓN DE IMAGEN PÚBLICA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARÁCTER DE GARANTE, ADEMÁS DE LA AFECTACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE LAS ENTIDADES DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA Y VERACRUZ LOS DÍAS UNO Y VEINTICINCO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LO PROCEDENTE ES IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MANIFIESTO QUE DE LOS HECHOS POR LOS QUE SE PRESENTA LA DENUNCIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO HA QUEBRANTADO NORMA JURÍDICA ALGUNA, LA PRESUNTA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADO NO PUEDE CONSTITUIR BAJO NINGUNA ÓPTICA UNA VIOLACIÓN POLÍTICO ELECTORAL, TODA VEZ QUE UN GOBIERNO ESTATAL HAGA SABER QUE HA VENIDO CUMPLIENDO LOS COMPROMISOS QUE ADQUIRIÓ EN SU CAMPAÑA ELECTORAL Y QUE LA FORMA EN QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO UNA GESTIÓN GUBERNAMENTAL EN LAS CONDICIONES POLÍTICAS ACTUALES, SÓLO EN LA IMAGINACIÓN DEL QUEJOSO PUEDE VINCULARSE CON ALGUNA INFRACCIÓN A LOS PROCESOS ELECTORALES. SE RATIFICA EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A ESTA AUDIENCIA Y SE SOLICITA QUE SE REPRODUZCA EL TEXTO ÍNTEGRO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; MANIFESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y EN VIRTUD DE QUE SE ME HA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCO COMO APODERADO LEGAL DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DOY RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE FUE PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN LA OFICIALÍA DE PARTES PREVIAMENTE A ESTA AUDIENCIA DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, EL CUAL RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES, SOLICITANDO SE TENGA POR INSERTADO A LA LETRA TODO EL CONTENIDO DEL ESCRITO EN ESTA VÍA DE CONCERTACIÓN. ASIMISMO RATIFICO Y REPRODUZCO Y OFREZCO COMO PRUEBAS LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE HE REFERIDO, PRUEBAS QUE OBRAN ADJUNTADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DE TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.;** MANIFESTA LO SIGUIENTE: QUE MI REPRESENTADA CON LA PERSONALIDAD RECONOCIDA POR ESE H. INSTITUTO EN LA PRESENTE DILIGENCIA RECONOCE EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESA DIRECCIÓN JURÍDICA HOY, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASIMISMO MI REPRESENTADA MANIFIESTA QUE DE NINGUNA MANERA HA VIOLADO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EN LOS NUMERALES SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO Y 350, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITANDO EN ESTE ACTO QUE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE APROPIACIÓN DE LA PRUEBA Y POR ECONOMÍA PROCESAL SE TENGAN POR PROPIAS DE MI REPRESENTADA TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS MANIFESTADAS POR LOS DEMÁS DENUNCIADOS Y CON LAS CUALES SE ACREDITE QUE NO EXISTIÓ VIOLACIÓN ALGUNA A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS ANTES SEÑALADAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----  
POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL QUEJOSO, ASI COMO LA QUE ESTA AUTORIDAD SE ALLEGÓ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN SEIS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **SIENDO LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL ESCRITO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/494/2010, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS EN EL CUAL SE PRESENTAN ALEGATOS Y PRUEBAS EN AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE, RESPECTO DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y LOS QUE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. ASIMISMO SE SOLICITA QUE UNA VEZ DESAHOGADA LA PRESENTE DILIGENCIA EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO QUE SE SOMETERÁ A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, SE ESTIME FUNDADA LA PRESENTE DENUNCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA:** DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ES EVIDENTE QUE NO EXISTE RAZÓN ALGUNA PARA INCOAR PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR A MI REPRESENTADO, PUES NI EXISTE, NI SE PUEDE APRECIAR QUE EN LOS HECHOS DENUNCIADOS HAYA TENIDO PARTICIPACIÓN POR LO QUE SE ESTÁ ENTONCES ANTE LA INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. QUE LA QUEJOSA IMPUTE A MI REPRESENTADO INFRACCIONES COMO GARANTE DE LAS ACTIVIDADES DE



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

MILITANTES ES A TODAS LUCES IMPROCEDENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA Y QUE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE ESTA AUDIENCIA FUE PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, SOLICITANDO QUE AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SEAN CONSIDERADOS TODOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO DEBIENDO DE DECLARARSE INFUNDADA LA QUEJA MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. **ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.** MANIFIESTA: QUE COMO SE MANIFESTÓ EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESA H. DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE HOY, MI REPRESENTADA NO CELEBRÓ CONTRATO ALGUNO PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS Y QUE, EN TODO CASO, LOS MISMOS TIENEN ÚNICAMENTE UN CONTENIDO INFORMATIVO QUE NO IMPLICA LA PROMOCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO ALGUNO; POR LO QUE SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO TOME EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTIÓ DOLO O MALA FE EN LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADA Y QUE POR LO TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINE QUE LA MISMA NO TRANSGREDIÓ DISPOSICIÓN

CONSTITUCIONAL O ELECTORAL ALGUNA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

**XXXIII.** En la misma fecha, una vez concluida la audiencia antes referida, se recibió en la Oficialía de Partes de la dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio de cual comparece a la audiencia ya citada.

**XXXIV.** Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo fue la propuesta formulada por el Consejero Electoral **Alfredo Figueroa Fernández**,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

aprobada por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicha propuesta medularmente consistió en lo siguiente:

- Realizar la supresión de aquellos argumentos que hagan alusión a que no hay afectación al Proceso Electoral Federal por no haberse iniciado, toda vez que la incidencia en un Proceso Electoral Federal no necesariamente se actualiza con el inicio del mismo.

**XXXV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Es preciso referir que en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al presente procedimiento especial sancionador, se hizo constar que no obstante haber sido emplazadas legalmente tanto TV Azteca, S.A.B. de C.V., como Televisión Azteca, S.A. de C.V., a nombre y representación de dichas empresas no compareció persona alguna, ni presencialmente, ni por escrito. Dicha falta de comparecencia se mantuvo hasta la finalización del desahogo de la citada audiencia, a las once horas con doce minutos del día doce de septiembre del año en curso.

Cabe destacar que siendo las once horas con veinte minutos del día doce de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito por medio del cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., da contestación al emplazamiento y ofrece pruebas de su parte.

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta autoridad atenderá las excepciones y defensas opuestas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la parte correspondiente al estudio de fondo de la presente Resolución, toda vez que sus alegaciones giran en torno a las cuestiones técnicas que soportarían la legalidad o ilegalidad de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, situación sobre la que de cualquier manera ésta autoridad, oficiosamente, debe de pronunciarse para determinar si hubo o no infracción a la normatividad electoral federal.

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- Que en sus escritos de contestación, los representantes del Gobernador Constitucional del Estado de México; el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa y del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, formularon diversas manifestaciones tendentes a inconformarse y controvertir la competencia de este Instituto, respecto al procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve.

En efecto, los sujetos denunciados en comentario, arguyen que el actuar del Instituto Federal Electoral no se ajusta a lo mandado en la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, puesto que, en su óptica, en autos no se encontraban siquiera elementos de carácter indiciario que le permitieran a este ente público autónomo, resolver la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, el apoderado legal de la permisionaria referida, esgrimió que esta institución omitió seguir las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la jurisprudencia 02/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, sin respetar los cánones contenidos en el referido criterio jurisprudencial.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por los sujetos en comentario, el actuar de esta institución en modo alguno contraviene el orden jurídico comicial federal, ni mucho menos soslaya los principios rectores de la función electoral, puesto que, como habrá de ser desarrollado en líneas posteriores, el motivo de inconformidad del Partido Acción Nacional guarda relación con la difusión, a nivel nacional, de propaganda gubernamental de la actual administración pública mexiquense, misma que, según el dicho del quejoso, se transmitió a nivel nacional, y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

particularmente en entidades federativas en las cuales, en el presente año, se realizan comicios de carácter local.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral federal, en estricto apego a las garantías de seguridad jurídica (entre ellas, la relativa a respetar las formalidades esenciales del procedimiento), desplegó su potestad investigadora tendente a constatar la veracidad de los hechos denunciados, y en su caso, integrar el expediente con todas y cada una de las constancias necesarias para emitir el fallo que por esta vía se emite.

En esa tesitura, al advertirse de los resultados de las indagatorias practicadas, indicios respecto de la participación de los sujetos que a la postre fueron llamados al presente procedimiento, la autoridad sustanciadora ordenó emplazarlos, con el propósito de que comparecieran ante este ente público y dedujeran sus excepciones y defensas.

Sobre este punto, es de destacar también que tal circunstancia aconteció en estricto apego a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante:

*“Partido Revolucionario Institucional y otra  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XIX/2010*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**—*De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 65.”*

Por lo anteriormente expuesto, y al haber operado en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, rectores de la función estatal encomendada a esta institución, el actuar de este órgano constitucional autónomo no contraviene el orden jurídico electoral federal, ya que las diligencias practicadas generaron indicios respecto de los hechos denunciados, por lo cual, se ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, a fin de que esta resolutoria, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determine si se configura o no la infracción argüida por el accionante.

En tal virtud, las manifestaciones vertidas por los sujetos denunciados citados al inicio de este considerando, tendentes a desvirtuar la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto (así como la supuesta violación a las formalidades esenciales del procedimiento), son improcedentes.

- Cabe destacar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en su escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

**“Artículo 66**

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión a nivel nacional de diversos promocionales que constituyeron propaganda gubernamental de quien encabeza la función ejecutiva mexiquense, lo cual, según lo expresado en la denuncia de marras, pudiera haber constituido actos contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó una prueba técnica para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos***



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Electoral, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió también la causal de improcedencia contenida en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al aducir que la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional carecía de prueba alguna para acreditar la irregularidad imputada.

Contrario a lo afirmado por el partido denunciado, la autoridad de conocimiento estima que dicha causal resulta inatendible, en virtud de que, como se razonó con antelación, la queja presentada por el Partido Acción Nacional sí fue acompañada de un medio de convicción con el cual se dio soporte a la pretensión hecha valer.

En tales circunstancias, toda vez que el quejoso sí aportó un medio de prueba (del cual se desprendieron indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral), esta autoridad administrativa electoral federal procedió conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fin de integrar el expediente respectivo, y en su oportunidad, ponerlo en estado de Resolución (tal y como ocurre actualmente).

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el apoderado legal del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, esgrimió como causal de improcedencia, la contemplada en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

(aplicada supletoriamente al presente procedimiento especial sancionador), al referir que la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional es frívola.

El precepto legal en comento es del tenor siguiente:

**“Artículo 9**

(...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

...”

Así las cosas, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado respecto de la causal que invoca, pues como se ha venido exponiendo, los hechos denunciados por el quejoso consisten en la presunta difusión en televisión a nivel nacional de propaganda gubernamental del Estado de México, lo cual de acreditarse pudiera implicar la conculcación de los preceptos constitucionales y legales argüidos por el denunciante, de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a

acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al marco constitucional y legal en materia electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

#### **SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**A) Que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:**

- Que desde el pasado 1 de marzo de 2011 y hasta la fecha de presentación de la queja, se transmiten en cobertura nacional, a través de los canales correspondientes a las televisoras Televisa y TV Azteca, diversos promocionales de propaganda cuyo contenido es gubernamental respecto de obras y logros realizados por el C. Enrique Peña Nieto, como son la construcción del “Mexibus”, la creación de universidades en La Paz Atenco y ciudad Nezahualcoyotl, la construcción de una autopista Toluca-Zitácuaro, la construcción de hospitales (en Texcoco por ejemplo), la construcción del macrocircuito, de la planta de bombeo, entre otras, situación que es violatoria de la normatividad electoral al hacer referencia a actos realizados durante su campaña electoral, pues se promociona su imagen y logros de gobierno, generando inequidad en los procesos electorales en desarrollo.
- Que de manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a Televisa y TV Azteca, como lo es la transmisión de los partidos de fútbol de la selección mexicana, se están difundiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto de los compromisos que el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción de su imagen, así como refiere a compromisos de campaña aun y a pesar de que en el Estado de México ha dado comienzo el Proceso Electoral Local.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- Que los estados de Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit se encuentran desarrollando procesos electorales respectivamente, así como elecciones extraordinarias en Oaxaca, Puebla y Veracruz, lo que genera inequidad en los comicios electorales en desarrollo.
- Que estima que se vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el gobierno del Estado de México, emanado del Partido Revolucionario Institucional, de forma reiterada ha transmitido continua y sistemáticamente diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto de los compromisos cumplidos por el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, mismos que han referido los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México.
- Que los promocionales que refieren a los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México, fueron durante el periodo comprendido para que el titular del Ejecutivo del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto realizara su informe anual de actividades y logros de Gobierno, es así, según datos de la página de internet del Gobierno del Estado de México, el 5to. Informe de Gobierno que comprende las actividades y logros del año 2009 y 2010 se llevó a cabo el pasado 5 de Septiembre de 2010; por lo que atento a lo antes precisado y dando cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promocional que actualmente se está difundiendo y que habla sobre 600 Compromisos del Estado de México, resulta violatorio de la normatividad electoral, ya que se encuentra fuera de la temporalidad que la ley establece para realizar difusión respecto de los informes de labores de los servidores públicos; por lo que resulta evidente la intención del C. Enrique Peña Nieto de hacer promoción personalizada de su imagen, en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del Proceso Electoral.
- Que los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse a los logros obtenidos durante la Campaña Electoral del C. Enrique Peña Nieto ahora Gobernador del Estado de México y que a la fecha se pretende

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

cumplir los 600 compromisos adquiridos en campaña, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura REGIONAL correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir, debe circunscribirse a la entidad del Estado de México, para que no sea considerada como propaganda; lo anterior en el supuesto de que no se estuviese desarrollando Proceso Electoral Local, sin embargo la normatividad local prevé la suspensión de dicho tipo de propaganda gubernamental con la finalidad de generar equidad en el Proceso Electoral de la entidad.

- Que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral tanto federal como local, por la difusión en cobertura nacional de los promocionales que contienen propaganda gubernamental respecto de los "600 Compromisos" particularmente el que se refiere a la construcción del "Mexibus", la creación de universidades en La Paz Atenco y ciudad Nezahualcoyotl, la construcción de una autopista Toluca-Zitácuaro, la construcción de hospitales (en Texcoco por ejemplo), la construcción del macrocircuito, de la planta de bombeo, entre otras del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen abusando del derecho que la normativa constitucional le permite.
- Que resulta evidente la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto al difundir el promocional en donde se refiere a los 608 Compromisos obtenidos durante su campaña a la Gubernatura del Estado de México, sin embargo del promocional se habla a futuro hacia actos inciertos asegurando que se cumplirán la meta en el 2011, 600 Compromisos, haciendo énfasis en decir la voz off lo siguiente: "2011 es el año del Estado de México, año en el que llegaremos a nuestra meta"; en el que toda luz se aprecia la intención dolosa por parte del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, ya que del promocional que se está transmitiendo, por un lado refiere al 2011 como el año del Estado de México en donde es de conocimiento público que en el presente año hay Proceso Electoral Local en el que se elegirá al próximo Gobernador del Estado de México, mismo que ya ha dado inicio el pasado 02 dos de Enero

(coincidentalmente con el inicio de la transmisión del promocional denunciado).

- Que con la difusión del promocional que se denuncia, resulta claro la pretensión del C. Enrique Peña Nieto, abusando de las facultades que tiene en su carácter de Gobernador del Estado de México, que el claro propósito de difundir su imagen y los supuestos compromisos a cumplir en el 2011, (año de Proceso Electoral en el Estado de México) son única y exclusivamente para posicionarse de forma anticipada para el próximo proceso electoral federal, el cual por mandato de ley dará inicio el próximo mes de Octubre de este 2011 y la Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de Julio, por lo que es evidente la pretensión del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional de posicionar su imagen de manera anticipada ante el evidente inicio de un Proceso Electoral Federal ya que ha sido de dominio público sus pretensiones por aspirar a un cargo de elección popular federal.

**B) Por su parte, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, hicieron valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que su representado en forma alguna ha incurrido en violación a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales precisados por la quejosa y que, en el caso concreto, por su contenido los promocionales reclamados en forma alguna podría ser considerados como violatorios de lo previsto en los artículos 41 o 134 de la Constitución Federal.
- Que contrario a lo manifestado por la denunciante, no existe bases para sostener que en las fechas de su emisión, los promocionales reclamados se hubiesen difundido temporal y geográficamente durante los periodos para el desarrollo de campañas electorales, el de reflexión, previo a la jornada electoral o durante ésta última, pues la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en uso de sus facultades, contrató la difusión de los spots cuestionados durante un periodo en el que no existían razones para pensar que se estuviera en alguna de las hipótesis restrictivas que respecto a los tiempos y lugares para su difusión prevén las normas constitucionales y legales en materia de propaganda gubernamental.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- Igualmente, a partir del examen de su contenido, no cabe atribuir a los promocionales cuestionados, fines electorales o afectación al principio de equidad respecto de ningún Proceso Electoral; tampoco, puede afirmarse que a través de los mismos se haya realizado promoción personalizada a favor de mi mandante, de algún otro servidor público o un tercero, con la intención de posicionarlo frente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que del examen que de su contenido realice esa H. autoridad administrativa electoral, encontrará que los mismos se ajustan a los imperativos previstos en el artículo 134 de la Norma Fundamental.
- Que no existe sustento para afirmar que los spots aquí reclamados correspondan a mensajes para dar a conocer el informe anual de labores del Titular del Ejecutivo del Estado de México, pues en los mismos no se alude en forma alguna al referido informe.
- Que no existe sustento jurídico que permita concluir que, a través de propaganda gubernamental distinta a la dirigida expresamente para dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos, no se puedan difundir los logros o avances de los programas de gobierno, o de las obras realizadas por el mismo.
- Que la supuesta intención que la quejosa atribuye a mi mandante para promocionar su imagen a nivel nacional y en especial en entidades en las que se venían celebrando procesos electorales, carece de toda lógica y sustento probatorio, en razón a que del análisis que esa H. autoridad realice del contenido de los promocionales cuestionados, encontrará que es falso que los mismos puedan ser considerados como propaganda que persiga fines electorales o que constituya promoción personalizada de un servidor público y, en particular, que pueda ser considerada como constitutiva de actos anticipados de campaña con miras al Proceso Electoral Federal 2011-2012, como lo sugiere la quejosa.
- Que los promocionales cuestionados se limitan a exponer imágenes que muestran espacios previamente a que se llevaran a cabo obras relacionadas con la construcción de instalaciones educativas, viales, de servicios a la salud, de servicio de agua potable y de dotación de maquinaria agrícola; su proceso de realización y como se encuentran actualmente en funcionamiento. Asimismo, aparecen distintas personas quienes en términos similares primeramente se presentan por su nombre y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

dicen el nombre del lugar en donde viven, aluden a alguna obra o programa de Gobierno e indican que la misma les fue “firmada” y que la referida obra les fue “cumplida”. Es de destacar que todo lo anterior es asociado indistintamente a emblemas, frases y denominaciones que forman parte de la imagen institucional del Gobierno del Estado de México.

- Que todo lo anterior se vincula directamente con el Gobierno del Estado de México, al relacionarlo con los emblemas que forman parte de su imagen institucional, entre las cuales se destaca la frase “Compromiso, Gobierno que Cumple” sin que en algún momento se aprecie expresión o aparezca la imagen de mi representado, o su nombre, voz o símbolo alguno que implique la promoción de su persona, en otras palabras, por su contenido, datos y composición gráfica, cabe sostener que, en el caso concreto, nos encontramos frente a propaganda institucional que se ajusta a los Lineamientos precisados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que por su contenido y fechas de emisión, no cabe la posibilidad de afirmar que los promocionales de que se trata, puedan ser considerados como mensajes destinados a dar a conocer el informe anual de labores que por disposición de la ley está obligado a emitir mi mandante toda vez que en los descritos spots, nunca se alude a ese tema y tampoco se emplean el título, el emblema, de expresiones o elementos gráficos o auditivos característicos de los promocionales destinados a dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos.
- Que en el caso concreto nos encontramos frente a propaganda gubernamental consistente en mensajes destinados a informar a los mexiquenses sobre los avances en las obras, servicios y programas de gobierno, información que, vale señalar, se vincula en forma clara y exclusiva con los logotipos y lemas que forman parte de la imagen institucional del Gobierno del Estado de México y no con algún servidor público en particular, partido político o tercero.
- Que no se advierte expresa o implícitamente, clara ni veladamente, imagen o alusión alguna a su persona, nombre, voz o símbolo que lo caracterice, tendientes a presentarlo ante la ciudadanía como un aspirante a un cargo de elección popular en el futuro; tampoco se alude a ninguna expresión, fecha o dato, que vincule el promocional cuestionado con el actual Proceso



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

Electoral que corre en el Estado de México o del electoral federal 2011-2012.

- Que la difusión de los promocionales denunciados no pudo afectar los procesos electorales ordinarios de la entidades federativas que se mencionan, pues las respectivas etapas de campaña fueron posteriores a la fecha de su difusión.
- Que por lo que hace al Municipio de Pinotepa de Don Luis, en autos del expediente no se acreditó que en el referido municipio se hubiesen difundido los spots reclamados por el partido actor, a más de que, ni siquiera se llevó a cabo la elección extraordinaria.
- Que el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, comunica al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que respecto de los spots reclamados sólo se registraron detecciones a partir del 21 de marzo del año en curso en las emisoras que difunden su señal en Oaxaca siguientes: XHBN-TV canal 7, XHBO-TV canal 4, XHDG-TV canal 11, XHHLO-TV canal 5, XHIH-TV canal 5, XHJN-TV canal 9, XHMIO-TV canal 2, XHOXO-TV canal 5 y XHPAO-TV canal 9.
- Que ninguna de esas emisoras tiene cobertura en el Municipio de Pinotepa de Don Luis, según se puede constatar con la comparación que se haga del Mapa de División Municipal del Estado de Oaxaca con los mapas de cobertura de cada una de las emisoras de televisión que a decir del Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, difundieron los spots reclamados a partir del 21 de marzo.

**C) El Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que la presunta infracción que se le imputa a su representado en su calidad de garante, no puede constituir una violación en materia político-electoral, porque lo que un gobierno estatal haga saber sobre que ha venido cumpliendo los compromisos que adquirió y la forma en que se está llevando a cabo una gestión, no puede vincularse con alguna infracción en los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- Que tampoco puede haber violación porque los mensajes denunciados en ningún momento hacen alusión a partido político, candidato u actor político alguno.
- Que no puede haber violación porque los promocionales denunciados son de carácter estrictamente institucional y con fines informativos y en ningún momento se incluye en los mismos en no nombre del instituto político que representa.
- Que la contratación de la transmisión de los promocionales tal y como esgrimió la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado de México fue para que se difundieran únicamente en el entorno territorial del Estado de México.
- Que los periodos contratados para la difusión de los promocionales de merito, no coinciden de ninguna manera con la etapa de campañas electorales locales en los estado de Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit.
- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, ya que si bien se demuestra los contenidos de los mensajes, lo cierto es que no se aprecia que sea contrario a la normativa.

**D) Por su parte Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que durante la transmisión de los promocionales materia de la denuncia, en el estado de Oaxaca únicamente se encontraba en desarrollo la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, tal como se advierte de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el siete de enero del presente año.
- Que los promocionales que pudieron ser transmitidos en el periodo prohibido por la legislación electoral son aquellos que, en su caso, se hubiesen transmitido por las emisoras XHDG-TV CANAL 11 y XHJN-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

CANAL 9 en el estado de Oaxaca, entre los días veintiuno y veintisiete de marzo del presente año, y que hubiesen sido vistos en el Municipio de Pinotepa de Don Luis.

- Que las emisoras XHDG-TV CANAL 11 y XHJN-CANAL 9, en el estado de Oaxaca, de las cuales es concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. no tienen cobertura en el territorio del Municipio de referencia.
- Que la infracción que se imputa a su representada resulta totalmente infundada, pues ninguna de sus emisoras difundió propaganda gubernamental dentro de un Proceso Electoral en el estado de Oaxaca.
- Que por lo que hace a la imputación consistente en que los promocionales objeto de denuncia pudieran contener elementos que impliquen la promoción personalizada del Gobernador del Estado de México, ninguna de esas versiones es susceptible de constituir promoción personalizada del servidor público C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, pues en ellos ni siquiera se alude al nombre o se incluye la imagen de dicho servidor público.

**E) Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHHI-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9, hicieron valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que contesta AD CAUTELAM, los emplazamientos realizados en los oficios SCG/2521/2011, SCG/2451/2011, SCG/2453/2011, SCG/2455/2011, todos de fecha 2 de septiembre del presente año, dado que los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de su representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de Resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.
- Que no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- Que durante la transmisión de los promocionales materia de la denuncia, en el estado de Oaxaca únicamente se encontraba en desarrollo la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, tal como se advierte de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el siete de enero del presente año.
- Que los promocionales que pudieron ser transmitidos en el periodo prohibido por la legislación electoral son aquellos que, en su caso, se hubiesen transmitido por las emisoras XHDG-TV CANAL 11 y XHJN-CANAL 9 en el estado de Oaxaca, entre los días veintiuno y veintisiete de marzo del presente año, y que hubiesen sido vistos en el Municipio de Pinotepa de Don Luis.
- Que los promocionales que supuestamente transgreden la legislación electoral federal son aquellos que, en su caso, se hubiesen transmitido por las emisoras XHDG-TV CANAL 11 y XHJN-CANAL 9, en el estado de Oaxaca, entre los días veintiuno y veintisiete de marzo del presente año, y que hubiesen sido vistos en el Municipio de Pinotepa de Don Luis, imputación que manifiesta es falsa y se encuentra de lo más apartado a la realidad ya que las estaciones de televisión concesionadas a sus representadas, NO TIENEN COBERTURA en el municipio de de Pinotepa de Don Luis en el Estado de Oaxaca.
- Que de los Mapas de Coberturas de las Estaciones de Radio y Canales de Televisión del Instituto Federal Electoral correspondientes a la señal de las estaciones XHBN-TV CANAL 7, XHHLO-TV CANAL 5, XHIH-TV CANAL 5, XHMIO-TV CANAL 2, XHOXO-TV CANAL 5 y XHPAO-TV CANAL 9, se advierte claramente que éstas no cubren dicho municipio.
- Que la infracción que se imputa a su representada resulta totalmente infundada, pues ninguna de sus emisoras difundió propaganda gubernamental dentro de un Proceso Electoral en el estado de Oaxaca.
- Que por lo que hace a la imputación consistente en que los promocionales objeto de denuncia pudieran contener elementos que impliquen la promoción personalizada del Gobernador del Estado de México, ninguna de esas versiones es susceptible de constituir promoción personalizada del servidor público C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México,

pues en ellos ni siquiera se alude al nombre o se incluye la imagen de dicho servidor público.

**F) Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Señala que el Partido Acción Nacional, al presentar la queja de mérito, en modo alguno endereza acusación alguna en su contra.
- Refiere que la autoridad se limitó a enunciar preceptos legales en los que funda su proceder, pero sin motivar su actuación, y de los autos que integran el expediente se advierte que las aparentes violaciones fueron por terceras personas en el estado de Oaxaca y no por su representada.
- Que en atención a los argumentos mencionados, el procedimiento administrativo sancionador en su contra fue instaurado con falta de fundamentación y motivación, en virtud de que los hechos denunciados no tienen relación alguna con su presentada.
- Que el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra debe sobreseerse ya que los preceptos citados por la autoridad presuntamente infringidos no refieren una o conducta directamente a su representada, así como tampoco no elementos si quiera de tipo indiciarios que permitan razonar una violación en materia electoral.
- Que autoridad electoral no siguió las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador tratándose de alguna violación relacionada con propaganda gubernamental en la jurisprudencia número 2/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra es ilegal, porque de las constancias no se encuentra acreditado que haya difundido el material denunciado en el estado de Oaxaca ni en ninguna otra entidad federativa.
- Que en el reporte de los testigos de grabación dados por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, no se observa que su representada haya difundido los promocionales denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- Que la emisora de la cual es permisionario, tiene un espectro de radiación limitado al territorio del estado de México, por lo que afirmar que su espectro permisionado llega a Oaxaca, no sólo sería falso sino técnicamente imposible.

**G) Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que dicha concesionaria tiene celebrado un contrato para llevar a cabo la retransmisión de las señales de Televisa; por lo que al amparo de este contrato retransmite las señales en forma íntegra que le son proporcionadas por Televisa vía satélite, y que se inyectan directamente al sistema de transmisión "FISSION" que se encarga de hacer los cortes y bloqueos según la pauta comercial de continuidad.
- Que no celebró contrato alguno para la difusión de los promocionales.
- Que acredita sus manifestaciones con el informe rendido el nueve de mayo de dos mil once por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y que obra en el expediente y en el que se señala que se ordenó la difusión de los promocionales en comento en los términos señalados en los contratos celebrados con Televisión Mexiquense, Televisa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A.B. de C.V.
- Que no ha infringido lo previsto en los artículos 41 Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 2, párrafo segundo y 350 párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a las siguientes consideraciones:
  - ✓ No se celebró contrato para la difusión de los promocionales a que alude en su queja el Partido de Acción Nacional.
  - ✓ Los promocionales materia de análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional se refieren a la propaganda de comunicación social de carácter institucional y fines informativos que no implica la promoción personalizada de un servidor público; por tanto consideran que no están en el supuesto de la difusión de una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

propaganda gubernamental durante el tiempo comprendido en campañas electorales federales y locales, como lo prohíbe el Apartado C de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que la difusión del material televisivo denunciado no fue difundido en el desarrollo de campañas electorales en el estado de Oaxaca, y no se aprecia que se hubiere afectado la contienda electoral o a los actores políticos contendientes.

**SÉPTIMO.- LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consisten en determinar la actualización de las siguientes infracciones a la normativa electoral federal:

- A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, particularmente en el estado de Oaxaca, trayendo como consecuencia la posible afectación a la equidad en el Proceso Electoral locales de esa entidad federativa.
- B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, en razón de que pudiera constituir promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al Proceso Electoral Federal que iniciará en octubre de este año, especialmente por estar difundándose fuera del ámbito territorial y temporal el informe anual de labores de dicho servidor público.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- C) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2; **T.V. Azteca, S.A.B. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9 y el **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, con motivo de la supuesta difusión de la propaganda gubernamental, en fechas en las cuales se estaba desarrollando la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Oaxaca, así como la supuesta difusión de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada del Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto.
- D) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte del titular del Gobierno del Estado de México (quien milita en ese instituto político).

**OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** En tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Instituto, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

El quejoso anexó a su escrito de queja como prueba lo siguiente:



1. Un disco compacto que contiene el promocional presuntamente difundidos por Gobierno del Estado de México denominado "Autopista Toluca-Zitacuaro", mismo que es del tenor siguiente:

***"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO***

*Spot de Televisión duración 10 segundos:*

*Aparece una persona del sexo masculino que dice:*

*"La autopista Toluca-Zitácuaro nos la firmaron y nos la cumplieron"*

*En el fondo primero se ve un paisaje desierto para posteriormente apreciar la*

*obra de la autopista Toluca Zitácuaro.*

*En la parte inferior aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Autopista Toluca-Zitácuaro. Ruta de los Insurgentes Bicentenario"*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con los colores verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple"*

En ese sentido, el contenido del disco compacto anexo al escrito de queja, constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ellas se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

En consecuencia, el disco compacto, ofrecido por el denunciante constituye un simple indicio respecto de la difusión del promocional de marras.

Cabe referir, que el quejoso también ofreció como prueba el monitoreo que realizara la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a los promocionales referidos como *“Mexibus”, la creación de Universidades en La Paz Atenco, y ciudad Nezahualcoyotl, la construcción de una autopista Toluca - Zitácuaro, la construcción de hospitales (en Texcoco por ejemplo), la construcción del macro circuito, de la planta de bombeo, entre otras...”*.

#### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en ese sentido requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a los Representantes Legales de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7; Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9 y el Gobierno del Estado de México, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, en los siguientes términos:

#### **Primer requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto.**

“(…)

**a)** *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a la fecha del presente requerimiento, en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando procesos electorales), la difusión del promocional que ha sido referido en el Punto de Acuerdo que antecede; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose, particularmente en entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; **d)** Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **e)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. **f)** Tomando en consideración que el quejoso refiere en la parte inicial de su escrito que: “...Desde el pasado día **1 uno de Marzo del 2011**, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a las televisoras Televisa y TV Azteca, se transmiten diversos promocionales de propaganda cuyo contenido es gubernamental respecto de las obras y logros realizados por el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, como son la construcción del "Mexibus", la creación de Universidades en La Paz Atenco, y ciudad Nezahualcoyotl, la construcción de una autopista Toluca - Zitácuaro, la construcción de hospitales (en Texcoco por ejemplo), la construcción del macro circuito, de la planta de bombeo, entre otras...”, sirvase informar, para el efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de acordar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo a la fecha se ha detectado la difusión televisiva de algún promocional diverso al mencionado en líneas anteriores, alusivo a obras y logros del Gobierno del Estado de México, sin perjuicio de que, en su oportunidad y para los efectos de la emisión de la Resolución que emita esta autoridad respecto del fondo del presente asunto, rinda un informe respecto de la presunta difusión de promocionales alusivo a obras y logros del gobierno de la entidad en cita, que comprenda la totalidad del periodo denunciado. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;*

*(...)*”

**Contestación (Oficio DEPPP/STCRT/1324/2011)**

“(…)

*Al respecto, me permito informarle que los promocionales objeto del oficio que por esta vía se contesta, no corresponden a las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectados los promocionales en cuestión, se les generen las huellas acústicas que permiten al sistema detectar la transmisión de estos.*

*Para atender lo solicitado en su requerimiento, adjunto al presente se remite un disco compacto identificado como Anexo Único el reporte de detecciones a nivel nacional proporcionado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por el periodo comprendido del 1 al 3 de abril del año en curso, con corte a las 13:29 horas del día de hoy.*

*Por cuanto hace a los datos de las emisoras en las que se transmitieron los promocionales de mérito, los mismos serán enviados a la brevedad mediante alcance al presente oficio.*

“(…)”

**De lo antes referido se desprende lo siguiente:**

- Que los promocionales denunciados no corresponden a las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales.
- Que en razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto generó las huellas acústicas correspondientes a cada promocional para poderlas detectar la transmisión de estos.

**Contestación (Oficio DEPPP/STCRT/1338/2011, en alcance al diverso DEPPP/STCRT/1324/2011).**

“(...)

*Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/1324/2011, en respuesta al requerimiento identificado con el número SCG/804/2011, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único**, el reporte de detecciones a nivel nacional proporcionado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, relativo a la difusión de los promocionales alusivos al Gobernador del Estado de México.*

*No imito mencionar que el reporte que se remite comprende el periodo del **28 de marzo al 4 de abril del año en curso con corte a las 13:00 horas.***

(...)”

**Contestación (Oficio DEPPP/STCRT/1360/2011, en alcance a los diversos DEPPP/STCRT/1338/2011y DEPPP/STCRT/1324/2011).**

“(...)

*Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante los oficios DEPPP/STCRT/1338/2011y DEPPP/STCRT/1324/2011, me permito remitir los datos de las emisoras en las cuales se difundieron los promocionales alusivos al Gobernador del Estado de México, conforme los reportes de detecciones entregados a través de los oficios de referencia.*

(...)”

**Segundo requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto.**

“(...)

**a)** *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado del primero al veintiocho de marzo del año en curso, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando procesos electorales), la difusión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*del promocional que ha sido referido en el Punto de Acuerdo que antecede; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose, particularmente en entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales; c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

*(...)*

**Contestación:**

*“(...)*

*Al respecto, me permito informarle que los promocionales objeto del oficio que por esta vía se contesta, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni de autoridades electorales, por lo cual una vez que se tuvo conocimiento de los mismos se les generaron huellas acústicas que permitieron su detección en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM); es decir, las huellas acústicas de dichos materiales fueron generadas y distribuidas el día 28 de marzo del año en curso y se identificaron con los siguientes folios: RV00304, RV00305, RV00306, RV00307, RV00308, RV00309, RV00310, RV00311, RV00312, RV00313 y RV00314.*

*Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** el reporte de detecciones generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, el día y hora de difusión, así como el número de impactos detectados durante el periodo comprendido del 1 al 28 de marzo del año en curso en las emisoras de televisión del estado de Oaxaca, conforma al catalogo de emisoras aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, acompañado de un testigo de grabación de cada uno de los materiales detectados.*

*Asimismo le informo que durante el periodo monitoreado sólo se registraron detecciones a partir del 21 de marzo del año en curso, tal y como se puede constatar en el reporte de monitoreo que se adjunta al presente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*No omito mencionar que la duración de los promocionales detectados es de 10 segundos. No obstante, en el reporte de monitoreo adjunto al presente se precisa que la duración es de 20 segundos. Lo anterior se debe a que el SIVeM está diseñado para la detección de materiales pautados cuya duración es de 20, 30 y 300 segundos, de ahí que al momento de ingresar al SIVeM las huellas acústicas generadas a los materiales aludidos en el expediente en que se actúa, se registraron en el rango más cercano, es decir, 20 segundos.*

*Por cuanto hace a los datos de las emisoras que transmitieron los promocionales señalados, los mismos se relacionan a continuación:*

| ENTIDAD | EMISORA             | CONCESIONARIO /PERMISIONARIO                   | REPRESENTANTE LEGAL              | DOMICILIO LEGAL  |
|---------|---------------------|--|----------------------------------|--|
| OAXACA  | XHBN-TV<br>CANAL 7  | CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V   | LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRGA | AV, CHAPULTEPEC NO. 28 PSIO 7 COL. DOCTORES C.P. 06724, COL. CUAUHEMÓC , MÉXICO D.F. |
| OAXACA  | XHBO-TV<br>CANAL 4  | TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.                  | REPRESENTANTE LEGAL              | VÍA NICOLÁS CÓPERNICO S/N CERRO FORTÍN   |
| OAXACA  | XHDG-TV<br>CANAL 11 | TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V                 | LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA | PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL C.P. 14141, MÉXICO D.F.               |
| OAXACA  | XHHLO-TV<br>CANAL 5 | TELEVIMEX, S.A. DE C.V                         | LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRGA | AV, CHAPULTEPEC NO. 28 PSIO 7 COL. DOCTORES C.P. 06724, COL. CUAUHEMÓC , MÉXICO D.F. |
| OAXACA  | XHIH-TV<br>CANAL 5  | TELEVIMEX, S.A. DE C.V                         | LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRGA | AV, CHAPULTEPEC NO. 28 PSIO 7 COL. DOCTORES C.P. 06724, COL. CUAUHEMÓC , MÉXICO D.F. |
| OAXACA  | XHJN-TV<br>CANAL 9  | TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V                 | LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA | PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL C.P. 14141, MÉXICO D.F.               |
| OAXACA  | XHMIO-TV<br>CANAL 2 | TELEVIMEX, S.A. DE C.V                         | LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRGA | AV, CHAPULTEPEC NO. 28 PSIO 7 COL. DOCTORES C.P. 06724, COL. CUAUHEMÓC , MÉXICO D.F. |
| OAXACA  | XHOXO-TV<br>CANAL 5 | RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. | LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRGA | AV, CHAPULTEPEC NO. 28 PSIO 7 COL. DOCTORES C.P. 06724, COL. CUAUHEMÓC , MÉXICO D.F. |
| OAXACA  | XHPAO-TV<br>CANAL 9 | RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. | LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRGA | AV, CHAPULTEPEC NO. 28 PSIO 7 COL. DOCTORES C.P. 06724, COL. CUAUHEMÓC , MÉXICO D.F. |

**De lo antes referido se desprende lo siguiente:**

- Que los promocionales denunciados no corresponden a las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales.
- Que en razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto generó las huellas acústicas correspondientes a cada promocional para poderlas detectar la transmisión de estos.
- Que durante el periodo monitoreado sólo se registraron detecciones de los spots denunciados a partir del veintiuno de marzo del año en curso.
- Que los promocionales detectados tiene una duración de diez segundos, no obstante que en el reporte del monitoreo se precisan que son de veinte segundos, en razón de que el SIVeM se diseñó para la detección de materiales pautados cuya duración es de 20, 30 y 300 segundos, de ahí que al momento de ingresar al SIVeM las huellas acústicas generadas a los materiales en cuestión se registraron en el rango más cercano, es decir, 20 segundos.
- Que los concesionarios y emisoras de televisión que transmitieron los multireferidos promocionales denunciados son las que se precisan a continuación:
  - Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2, cuyo Representante Legal es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio ubicado en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores, C.P. 06724, Del. Cuauhtemóc, México, D.F.
  - Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9, cuyo Representante Legal es el Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México D.F.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7, cuyo Representante Legal es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio ubicado en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores, C.P. 06724, Del. Cuauhtémoc, México, D.F.
- Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4, con domicilio ubicado en Vía Nicolás Cópernico S/N, Cerro del Fortín.
- Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9, cuyo Representante Legal es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio ubicado en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores, C.P. 06724, Del. Cuauhtémoc, México, D.F.

**Requerimiento al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en los siguientes términos:**

“(...)

**a)** *Si los promocionales que a continuación se describen fueron difundidos como parte de las actividades del Gobierno del estado:*

**1. TESTIGO NAL EDOMEX MEXIBUS**

*Se observa en la pantalla un video con una persona, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: “Mexibus Ecatepec- Tecámac” La persona dice textualmente: “El Mexibus Ecatepec- Tecámac nos lo firmaron y nos lo cumplieron”.*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece el mismo individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar la obra que al parecer es una estación del “Mexibus”; y aparecen diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente están utilizando esa estación y simultáneamente a ellas y de manera breve aparece un “autobús” color verde.*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*“Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México”*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

## **2. TESTIGO NAL EDOMEX UNI LA PAZ**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Universidad Mexiquense del Bicentenario, la Paz." La persona dice textualmente: "Soy Eder Guadarrama, estudio administración y a los chavos de La Paz esta universidad nos la firmaron y nos la cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece el mismo individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es una "Universidad" y aparecen diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente son "estudiantes" de la misma.*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

## **3. TESTIGO NAL EDOMEX UNI NEZA**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Universidad Académica Profesional AUEM, Nezahualcoyotl" La persona dice textualmente: "Soy Mary Cruz Díaz, estudio comercio internacional, a los chavos de Neza esta universidad nos la firmaron y nos la cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es una "Universidad" y aparecen diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente son "estudiantes" de la misma,. Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **4. TESTIGO NAL EDOMEX AUTOPISTA**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino; en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Autopista Toluca-Zitácuaro. Ruta de los Insurgentes Bicentenario". "La persona dice textualmente "La autopista Toluca-Zitácuaro nos la firmaron y nos la cumplieron"*

*Primer cuando en el fondo se observa un paisaje desierto para posteriormente apreciar la obra de la autopista Toluca Zitácuaro.*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es "la autopista Toluca Zitácuaro".*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **5. TESTIGO NAL EDOMEX HOSPITAL TE**

*Se observa en la pantalla un video con dos personas adultas mayores, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: " Hospital General de Texcoco". "La mujer dice textualmente: "a los de Texcoco el Hospital Guadalupe nos la firmaron y la persona de sexo masculino dice: y nos la cumplieron"*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparecen las personas de adultas mayores, la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es "el Hospital General".*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **6.- TESTIGO NAL EDOMEX HOSPITAL**

[RV00309-11.asx](#)

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino que se encuentra en estado de embarazo, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Hospital Materno Infantil, San José del Rincón "La mujer dice*

*textualmente: “el Hospital Infantil José María Morelos nos la firmaron y nos la cumplieron”*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona, la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es “el Hospital Materno Infantil”.*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

## **7. TESTIGO NAL EDOMEX MACROCIRCUI**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: “Macro circuito de agua potable”, La persona dice textualmente: “Soy Cristina Orea, en mi colonia ya no nos falta el agua por que el Macro circuito de agua potable nos la firmaron y nos la cumplieron”.*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es el “Macro circuito de agua potable”, y al momento en que termina la construcción se observa una construcción que dice con letras negras “Tanque “la Calde”, capacidad 15,000 m3 “Macro circuito de agua potable”, y en el cual se puede apreciar que tiene del lado superior izquierdo de la construcción el escudo del Gobierno del Estado de México, y del lado superior derecho la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con los colores verde, blanca y rojo .*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

## **8. TESTIGO NAL EDOMEX PLANTA BOMB**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino diciendo “A los de Ixtapaluca esta planta de bombeo nos la firmaron y nos la cumplieron” asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice “Planta de Bombeo La Caldera, Ixtapaluca “, también aparecen imágenes de la construcción de dicha planta, posteriormente aparece la*

*imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **9. TESTIGO NAL EDOMEX TRACTOR**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "Este tractor con el que produzco más en el Estado de México me lo firmaron y me lo cumplieron" asimismo aparece en la imagen un cintillo que dice "6,000 Tractores", así como también diversas imágenes de tractores en el campo, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **10. TESTIGO NAL EDOMEX UNI ATENCO**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "A los chavos de Atenco la Universidad Mexiquense del Bicentenario nos la firmaron y nos la cumplieron" asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice "Universidad Mexiquense del Bicentenario, Atenco", también aparecen imágenes de la fachada que presuntamente corresponde a dicha universidad, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **11. TESTIGO NAL EDOMEX VIA LP**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "Soy Luis Eduardo Maldonado Alba, vivo en Coacalco y la vía José López Portillo nos la firmaron y nos la cumplieron", asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice "Vía José López Portillo, Tultitlan, Coacalco y Ecatepec ", asimismo se observa una imagen de un puente vehicular, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

*b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique las permisionarias y/o concesionarias de televisión con quien se contrató la difusión de los promocionales en comento, así como los términos para su difusión, es decir, precise los periodos por los cuales se contrató su transmisión, así como las emisoras de televisión por las que debían ser transmitido y las entidades federativas en que se ordenó su difusión; y c) Sírvase acompañar la documentación que soporte la información requerida, tales como los contratos que se hubieran suscrito, las facturas o recibos que hubieran recibido de los concesionarios y/o permisionarios con los que contrataron la difusión del ya referido o cualquier otro elemento que guarde relación con las respuestas que tenga a bien dar al presente requerimiento;*

*(...)*”

**Contestación:**

*“(...*

**PREGUNTA a)**

...

**RESPUESTA:**

Sí

**PREGUNTA b)**

...

**RESPUESTA:**

*La difusión se ordenó en los términos señalados en los contratos correspondientes, en los canales y periodos de difusión siguiente:*

- 1. Televisión Mexiquense, del 24 de marzo al 6 de mayo, alternando las diferentes versiones.*
- 2. Televisa, S.A. de C.V., en los canales 2, 4, 5 y 9, del 25 de marzo al 17 de abril, alternando las diferentes versiones.*
- 3. TV Azteca, S.A. de C.V., en los canales 7 y 13, del 1 al 10 de abril, alternando las diferentes versiones.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

**PREGUNTA c):**

...

**RESPUESTA:**

*Se acompañan al presente escrito, copias de las ordenes de transmisión, se los pautados y de los contratos correspondientes.*

*Vale la pena aclarar, que la identificación de los spots reclamados utilizada por la Coordinación a mi cargo, no corresponde con la que se utiliza en el requerimiento que me fue formulado.*

*Toda vez que la documentación que se acompaño tiene referencias a las claves utilizadas en la Coordinación, a continuación se muestra un cuadro esquemático en el que, en la primera columna, se señalan los datos de identificación del promocional en la Coordinación a mi cargo y, en la segunda, la forma como se identifica el correspondiente promocional en el requerimiento:*

| Identificación del promocional en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México. | Identificación del promocional en el requerimiento formulado por el IFE |
|---|---|
| VI AUTOPISTA TOLUCA-ZITÁCUARO   | 4 TESTIGO EDOMEX AUTOPISTA  |
| V2 HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN JOSÉ DEL RINCÓN  | 6 TESTIGO NAL EDOMEX HOSPITAL   |
| V3 TRACTORES  | 9 TESTIGO NAL EDOME TRACTOR   |
| V4 UAEM NEZAHUALCOYOTL  | 3 RTESTIGO NAL EDOMEX UNI NEZA  |
| V5 MACRO CIRCUITO   | 7 TESTIGO NAL EDOMEX MACRO CIRCUI                                       |
| V6 UNIVERSIDAD MEXIQUENSE LA PAZ  | 2 TESTIGO NAL EDOMEX UNI LA PAZ   |
| V7 UNIVERSIDAD MEXIQUENSE ATENCO  | 10 TESTIGO NAL EDOMEX UNI ATENCO  |
| V8 PLANTA DE BOMBEO   | 8 TESTIGO NAL EDOMEX PLANTA BOMB  |
| V9 HOSPITAL GENERAL TEXCOCO   | 5 TESTIGO NAL EDOMEX HOSPITAL TE  |
| V10 MEXIBUS   | 1 TESTIGO NAL EDOMEX MEXIBUS  |
| V11 VÍA LÓPEZ PORTILLO  | 11 TESTIGO NAL EDOMEX VÍA LP  |

(...)"

**De lo antes referido se desprende lo siguiente:**

- Que efectivamente los promocionales denunciados fueron transmitidos como parte de las actividades de comunicación del Gobierno del Estado de México.
- Que dichos promocionales fueron contratados con las concesionarias y en los periodos que a continuación se indican:
  - Televisión Mexiquense, del veinticuatro de marzo al seis de mayo, para su difusión en el Estado de México.
  - Televisa, S.A. de C.V., en los canales 2, 4, 5 y 9, en un periodo del veinticinco de marzo al diecisiete de abril, para ser difundidos en el Estado de México.
  - TV Azteca, S.A.B. de C.V., en los canales 7 y 13, en un periodo del primero al diez de abril, para ser difundidos en el Estado de México.

Cabe mencionar, que el Coordinador General de referencia al momento de dar contestación al requerimiento en cita, anexo los contratos, las ordenes de transmisión que remitió a las televisoras, así como las pautas, en donde se especificaron los canales, periodo y zona de transmisión de los promocionales de mérito.

**Requerimiento al Representante Legal del Gobierno del Estado de México, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34**

“(...)

*a) Indiquen el motivo por el cual fueron transmitidos los promocionales descritos en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que los transmitieron; b) Señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria o permisionaria a la que representan; y c) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en*



*sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;*

*(...)"*

**Contestación:**

*"(...)*

*Al respecto, le informo que Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, es un organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, credo mediante decreto número 119, publicado el 17 de diciembre de 1998, en la Gaceta del Gobierno y tiene por objeto la expresión de las inquietudes y opiniones de la población estatal, fomenta la cultura, fortalece la participación ciudadana, mantiene informada a la sociedad sobre el quehacer público y los acontecimientos estatales, nacionales e internacionales de interés para la ciudadanía, asimismo difunde las manifestaciones sociales, apoya eventos artísticos y deportivos y orienta a la población e la conserva de la salud, la economía domestica, la educación familiar y el mantenimiento de la productividad industrial, agrícola y ganadera a través de la programación radiofónica y televisiva.*

*Dichos objetivos plasmados en el Manual General de Organización del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense por o que se anexa el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 3de abril de 2006. ANEXO I*

*Por lo que hace a este inciso, hago de su conocimiento que por medio del oficio sin número de fecha 28 de enero de 2011 el Gobierno del Estado de México, a través del C. Héctor Figueroa Cano, Jefe de Departamento de Difusión de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado, ordenó a mi representada la transmisión de los spots de televisión referentes a propaganda gubernamental, en un periodo comprendido del 24d e marzo al 6 de mayo de 2011, programación general (según la disponibilidad) órdenes que se anexan al presente. (ANEXO IV)*

*Razón por la cual, y siguiendo los Lineamientos de programación una vez recibida la orden de transmisión, se inicia trámite interno para efecto de transmitir dichos spots. ANEXO V.*

*Señalo que no existen contratos formales ni facturación por lo antes señalado, circunstancia que manifiesto bajo protesta de decir verdad ya que al ser permisionario no es posible vender el espacio televisivo ya que está prohibido en términos del permiso para usar con fines oficiales el canal de televisión en su Condición TERCERA y en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en el caso de material gubernamental se transmite gratuitamente en cumplimiento con los fines de mi representada.*

*Las fechas fueron establecidas por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense de acuerdo a la disponibilidad.*

*(...)*

**De lo antes referido se desprende lo siguiente:**

- Que por medio del oficio sin número de fecha veintiocho de enero de los corrientes, el Gobierno del Estado de México, ordenó Sistema de Radio y Televisión Mexiquense la transmisión de los spots de televisión referentes a propaganda gubernamental de dicho gobierno, en un periodo comprendido del veinticuatro de marzo al seis de mayo de la presente anualidad.
- Que no existió algún contrato o facturación en virtud de la transmisión de los promocionales, ya que al ser permisionario no es posible vender el espacio televisivo ya que está prohibido en términos del permiso para usar con fines oficiales el canal de televisión en su Condición TERCERA y en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en los términos y condiciones que se señalan en dicho informe.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**Requerimiento al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHHLO-TV Canal 5, XHIH-TV Canal 5 Y XHMIO-TV Canal 2, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBN-TV Canal 7, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9:**

“(...)

*a) Indiquen el motivo por el cual fueron transmitidos los promocionales descritos en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que los transmitieron; b) Señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria o permisionaria a la que representan; y c) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;*

(...)”

**Contestación:**

“(...)

*Por lo que hace al Punto Sexto de Acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, informo a esta autoridad que mi representada contrató la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento en los términos en lo que fue informado por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, mediante escrito de fecha nueve de mayo del presente año, por lo cual me remito a la información y constancias aportadas por dicho funcionario público*

(...)”

**De lo antes referido se desprende lo siguiente:**

- Que los promocionales denunciados fueron contratados y difundidos en los términos expresados por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, esto es :
  - En los canales 2, 4, 5 y 9, en un periodo del veinticinco de marzo al diecisiete de abril, para ser difundidos en el Estado de México.

**Requerimiento al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9:**

“(...)

*a) Indiquen el motivo por el cual fueron transmitidos los promocionales descritos en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que los transmitieron; b) Señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria o permissionaria a la que representan; y c) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;*

(...)”

**Contestación:**

“(...)

*En cuanto al Punto Sexto de Acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, informo a esta autoridad que mi representada contrató la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento en los términos en lo que fue informado por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, mediante escroto de fecha nueve de mayo del presente año, por lo cual me remito a la información y constancias aportadas por dicho funcionario público*

(...)”

**De lo antes referido se desprende lo siguiente:**

- Que los promocionales denunciados fueron contratados y difundidos en los términos expresados por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, esto es :
  - En los canales 7 y 13, en un periodo del primero al diez de abril, para ser difundidos en el Estado de México.

**Representante Legal de Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4:**

“(...)

***a)** Indiquen el motivo por el cual fueron transmitidos los promocionales descritos en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que los transmitieron; **b)** Señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria o permisionaria a la que representan; y **c)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;*

(...)”

**Contestación:**

“(...)

*Al respecto mi representada manifiesta que en su carácter de concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4 en la ciudad de Oaxaca tiene celebrado un contrato para llevar a cabo retransmisión de las señales de Televisa; por lo que al amparo de este contrato retransmite las señales en forma íntegra que le son proporcionadas por Televisa vía satélite, y que se inyectan directamente al sistema de retransmisión “FISSION” que se encarga de hacer los cortes y bloqueos según la pauta comercial de continuidad.*

...

*Al respecto mi representada manifiesta que no celebró contrato alguno para la difusión de los promocionales.*

...

(...)”

**De lo antes referido se desprende lo siguiente:**

- Que su representada tiene celebrado un contrato para llevar a cabo retransmisión de las señales de Televisa; por lo que al amparo de este contrato retransmite las señales en forma íntegra que le son proporcionadas por Televisa.
- Que su representada no celebró ningún contrato con alguna persona física o moral para la difusión de los promocionales denunciados.

En ese sentido los escritos antes mencionados son considerados como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso

b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DE SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE:**

**Documentales Privadas consistentes en:**

**a)** Copia del Título de Refrendo de permiso para usar el canal 34 con distintivo de llamada XHPTP, y potencia radiada aparente en video de 3000 kw con sistema radiador omnidireccional en Cerro Pico Tres Padres, expedido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de donde se desprende:

- Que Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, es el órgano descentralizado del Gobierno del Estado de México, mediante el cual opera XHPTP canal 34.
- Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó al Gobierno del Estado de México el Título de Refrendo de la emisora XHPTP canal 34 para fines oficiales.

**b)** Copias de las órdenes de transmisión TRANS-045/11, TRANS-046/11, TRANS-047/11 y TRANS-048/11, todas con fecha veinticuatro de marzo del presente año, de donde se desprende:

- Que del veinticuatro de marzo al seis de mayo de la presente anualidad, se transmitirían tres impactos diarios de los promocionales en cuestión.

**c)** Copia de los oficios 201D16000/191/2011, 201D16000/233/11, 201D16000/305/11 y 201D16000/310/11, de fechas primero, diez, veinticinco y veintiocho de marzo de los corrientes, signados por la Directora de Planeación y Concertación de Radio y Televisión Mexiquense dirigidos al Director de Televisión, de los que se desprende:

- Que se solicitó la transmisión del spot “META-COLLAGE” del primero al diez de marzo del presente, con un total de 60 impactos.
- Que por lo que hace al spot “Nos lo firmaron y nos lo cumplieron” del once al diecinueve de marzo, con un total de 54 impactos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- Que por lo que hace al spot “Nos lo firmaron y nos lo cumplieron” del veintiocho de marzo al seis de abril del presente, con un total de 60 impactos.
- Que por lo que hace al spot “Nos lo firmaron y nos lo cumplieron” del once al diecinueve de marzo, con un total de 54 impactos

**EL PRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.,  
CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHBO-TV CANAL 4 OFRECIÓ LAS  
SIGUIENTES PRUEBAS:**

a) Copia del escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, mediante el cual se comunica a la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, información relativa a las transmisiones de la televisora, del cual se desprende:

- Que su tipo de programación es mixta, con un horario de transmisión de las 06:00 a las 24:00 horas, en donde de las 06:00 a las 14:00 horas la programación es propia y de las 14:00 las 24:00 horas se retransmite la programación proveniente de la señal de la emisora XEQ-TV Canal 9.

b) Copia del Memorandum 006 de veintiocho de noviembre de dos mil diez, emitido por la Vicepresidencia de Programación Televisiva, de la cual se desprende:

- Que se les envía la pauta de transmisión de las emisoras que transmiten la señal de “Foro TV”, la cual será del tres de enero al treinta de diciembre de los corrientes:

**PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIVA, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE  
C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V. Y  
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.:**

Copias simples de los Mapas de Cobertura de las emisoras con las siglas XHBN-TV CANAL 7, XHHLO-TV CANAL 5, XHIH-TV CANAL 5, XHMIO-TV CANAL 2, XHOXO-TV CANAL 5 y XHPAO-TV CANAL 9.

Con dichas copias, las denunciadas presenten demostrar que las señales de las emisoras antes referidas, no bañan al municipio con Proceso Electoral extraordinario en el estado de Oaxaca.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

Respecto a los documentos antes referidos, debe decirse que los mismos fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”*

## **PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.:**

**1.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA** en las siguientes direcciones electrónicas:

[http://www.ieepco.ord.mx/acuerdos/2011/07012011\\_5.pdf](http://www.ieepco.ord.mx/acuerdos/2011/07012011_5.pdf)

<http://www.ife.ord.mx/documentos/PPP/Mapa de Coberturas/TV/Oaxaca/XHDG-TV.pdf>

<http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa de Coberturas/TV/Oaxaca/XHJN-TV.pdf>

De las anteriores probanzas, debe decirse que esta autoridad deja de recibirlas por las siguientes consideraciones:

Con fecha seis de septiembre del año en curso, se notificó de manera legal a Televisión, Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

XHDG-TV Canal 11 y XHJN-TV Canal 9, el Acuerdo de fecha 02 de septiembre de dos mil once, por el cual se ordenó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador y para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se señaló para celebrarse a las diez horas del día doce de septiembre de dos mil once.

Ahora bien, del escrito presentado por el apoderado de Televisión, Azteca, S.A. de C.V. se desprende de la primer hoja, un sello de recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido por el C. Héctor Tejada, con fecha doce de septiembre de dos mil once a las once horas con veinte minutos.

Por otro lado, tal y como se puede observar de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, que la audiencia dio comienzo a las diez horas del día doce de septiembre del año en curso, finalizando a las once horas con diez minutos, sin que compareciera persona alguna que representara a la denunciada Televisión, Azteca, S.A. de C.V.

De lo anteriormente manifestado, se desprende que a la hora de recibido el escrito de la denunciada, la Secretaría Ejecutiva de conformidad con el artículo 369, párrafo tercero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya había resuelto sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, e inclusive ya se había cerrado el periodo de instrucción, por tanto se deja recibir la misma, para los efectos legales a que haya lugar.

**POR SU PARTE EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO AL COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**ANEXO 1**

Copia del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre del 2010, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como el Calendario Proceso Electoral 2010-2011; anexo que consta de 39 fojas.

**ANEXO 2**

Copia del Calendario Electoral, elección de Gobernador del Instituto Electoral del Estado de México. (1foja)

**ANEXO 3**

Copia del Calendario de actividades para la elección ordinaria de ayuntamiento 2011 de fecha 30 de noviembre del 2010; de la Coordinación Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. 34 fojas

**ANEXO 4**

Copia del Calendario Electoral 2011 del mes de Noviembre del 2010 del Instituto Electoral del Estado de Nayarit. 10 fojas.

**ANEXO 5**

Copia del CG/AC -007/11.  
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado, por el que se convoca a elecciones extraordinarias para renovar a los miembros de los ayuntamientos de los municipios de San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola, pertenecientes a los distritos electorales uninominales 8,11 y 25 respectivamente, y a prueba el calendario correspondiente. Así el calendario del Proceso Electoral extraordinario 2011; municipios San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero, Tlaola. 28 Fojas.

**ANEXO 6**

Copia del Acta de la tercera sesión ordinaria de la LXII legislatura del honorable congreso del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Correspondiente al primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional; del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 fojas.

**ANEXO 7**

Copia del Acta de la séptima sesión ordinaria de la LXII legislatura del honorable congreso del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Correspondiente al primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional; del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 fojas.

**ANEXO 8**

Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto electoral veracruzano, mediante el cual se ajustan los plazos fijados en el Código Electoral para el estado, a las etapas del Proceso Electoral extraordinario a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta, de conformidad con las convocatorias públicas expedidas por el congreso del Estado; 12 fojas.

**ANEXO 9**

Copia del Calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2011 municipios Coxquihui y José Azueta (Jornada electoral 29 de mayo). Instituto Electoral Veracruzano. 5 Fojas.

**ANEXO 10**

Copia del Mapa Geoestadístico municipal 2005 de Oaxaca, División municipal; fuente INEGI, web: [cuentame.inegi.gob.mx](http://cuentame.inegi.gob.mx). 3 fojas

**ANEXO 11**

Copia de la Información proveniente del sitio web: [http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div\\_municipal.aspx](http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx) de fecha 09/09/2011. 27 fojas

**ANEXO 12**

Copia del documento titulado Enciclopedia de los municipios de México, Estado de Oaxaca "Pinotepa de don Luis" 9 fojas.

**ANEXO 13**

Copia del la convocatoria del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, Convocatoria del por medio del Consejo General a las coaliciones que participaron mediante el registro de planillas e n el municipio de Pinotepa de Don Luis, en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez para que participen en la Elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento en el municipio de Pinotepa de don Luis, perteneciente al XI distrito electoral local. 3 fojas.

**ANEXO 14**

Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Oaxaca, dado en la sesión especial de fecha 21 de febrero del 2011, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatos a la elección extraordinaria de Concejales al municipio del ayuntamiento de Pinotepa de don Luis perteneciente al XI distrito electoral local. 6 Fojas.

**ANEXO 15**

Copia del Boletín Núm: 09

Fecha: 21 de febrero del 2011

Aprueba Consejo General disposiciones para elección extraordinaria en Pinotepa de D.

Sitio

web:

[http://www.ieepco.org.mx/index.php?opcion=com\\_content&task=view&id=601&Itemid=50](http://www.ieepco.org.mx/index.php?opcion=com_content&task=view&id=601&Itemid=50); 2 fojas.

**ANEXO 16**

Copia del Calendario Electoral 2011; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1 foja

**ANEXO 17**

Copia del Boletín 15-2011. Por falta de condiciones no fue celebrada la elección extraordinaria en Pinotepa. 4 fojas.

**ANEXO 18**

Copia de la nota “Pinotepa de don Luis sin elecciones. “

Fuente: <http://www.quadratinoaxaca.com.mx/noticia/nota,41800> ; fojas1

**ANEXO 19**

Copia de la nota “Frustran elección Pinotepa de Don Luis. “

Fuente: <http://www.noticiasnet.mx/portalprincipal/frustran-eleccion-pinotepa-don-luis> 2 fojas.

**ANEXO 20**

Copia de la nota “Congreso: Pide David Mayrén elecciones urgentes para Pinotepa de Don Luis.”

Fuente: [http://www.e-consulta.com.mx/oaxaca/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=406:pide-diputadp-david-mayr%c3%a9n-elecciones-urgentes-para-pinotepa-de-don-luis&itemid=321](http://www.e-consulta.com.mx/oaxaca/index.php?option=com_k2&view=item&id=406:pide-diputadp-david-mayr%c3%a9n-elecciones-urgentes-para-pinotepa-de-don-luis&itemid=321) ; 2 fojas.

**ANEXO 21**

Copia de la nota “Suspendió IEE de Echeverría elección en Pinotepa de Don Luis. “

Fuente: <http://www.e-oaxaca.mx/noticias/procesos-electorales/3643-suspendip-el-iee-de-echeverria-eleccion-en-pinotepa-de-don-luis.html>; fojas 1.

**ANEXO 22**

Copia de la nota “Suspenden elecciones en Pinotepa de Don Luis por falta de condiciones.”

[http://www.e-consulta.com.mx/oaxaca/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=287:suspemde-n-elecciones-en-pinotepa-de-don-luis-por-falta-de-condiciones&itemid=321](http://www.e-consulta.com.mx/oaxaca/index.php?option=com_k2&view=item&id=287:suspemde-n-elecciones-en-pinotepa-de-don-luis-por-falta-de-condiciones&itemid=321)

1foja

**ANEXO 23**

Copia de la nota “Elección extraordinaria en Oaxaca, suspendida.”  
<http://www.jornada.unam.mx/2011/03/28/estados/031n3est>  
1 fojas.

**ANEXO 24**

Infominuto.com Realidad en línea.  
Copia de la nota 2Suspende elecciones en Pinotepa de Don Luis.”  
Fuente: <http://www2.infominuto.com/portada/2843-suspende-elecciones-en-pinotepa-de-dom-luis.html>  
2 fojas.

**ANEXO 25**

Copia del Decreto de la Sexagésima primera legislatura constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca, Facultad AL Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que convoque a elección extraordinaria en el municipio Pinotepa de Don Luis, distrito de Jamiltepec del estado de Oaxaca.  
4 fojas.

**ANEXO 26**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHBN–TV 1 fojas.

**ANEXO 27**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHBO–TV 1 fojas.



**ANEXO 28**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHDG-TV 1 fojas.

**ANEXO 29**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHHLO-TV 1 fojas.

**ANEXO 30**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHIH-TV 1 fojas.

**ANEXO 31**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHJN-TV 1 fojas.

**ANEXO 32**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHMIO-TV 1 fojas.

**ANEXO 33**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHOXO-TV 1 fojas.

## **ANEXO 34**

Copia del mapa de cobertura de las emisoras de Radio y Televisión. IFE , prerrogativas y partidos políticos.  
XHPAO-TV 1 fojas.

Respecto a los documentos antes referidos, debe decirse que los mismos fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

***“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'*

*'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."*

## **CONCLUSIONES**

1. De las constancias que obran en autos se cuenta con elementos suficientes, en específico del monitoreo realizado por Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para acreditar que los promocionales denunciados del Gobierno del Estado de México, se transmitieron de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

| <b>Entidad</b> | <b>Emisora</b>      | <b>Concesionario</b>                          | <b>Número de detecciones</b> | <b>Periodo</b>                       |
|----------------|---------------------|---|------------------------------|--------------------------------------|
| Oaxaca         | XHHLO-TV<br>Canal 5 | Televimex, S.A. de C.V.                       | 52                           | 21, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2011 |
|                | XHIH-TV<br>Canal 5  |   | 1                            | 27 de marzo de 2011                  |
|                | XHMIO-TV<br>Canal 2 |   | 54                           | 25, 26 y 27 de marzo de 2011         |
|                | XHDG-TV<br>Canal 11 | Televisión Azteca, S.A. de C.V.               | 3                            | 24, 25 y 26 de marzo de 2011         |
|                | XHJN-TV<br>Canal 9  |   | 2                            | 21 y 24 de marzo de 2011             |
|                | XHBN-TV<br>Canal 7  | Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. | 16                           | 25 de marzo de 2011                  |
|                | XHBO-TV<br>Canal 4  | Televisora XHBO, S.A. de C.V.                 | 11                           | 25 y 26 de marzo de 2011             |
|                | XHOXO-TV<br>Canal 5 | Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. | 4                            | 27 de marzo de 2011                  |
|                | XHPAO-TV<br>Canal 9 |   | 46                           | 25, 26 y 27 de marzo de 2011         |

2. Que en el periodo en donde difundieron los promocionales las emisoras antes referidas, se encontraba desarrollando un Proceso Electoral Local de carácter extraordinario en el estado de Oaxaca, en específico el periodo de campañas del Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.
3. Que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, manifestó que dichos promocionales fueron contratados para ser difundidos como parte de las actividades de ese gobierno, pero para ser transmitidos en el estado de México.
4. Que dicho gobierno acordó con Televisa, S.A. de C.V., que los promocionales se transmitieran en los canales 2, 4, 5 y 9 del veinticinco de marzo al diecisiete de abril, con TV Azteca, S.A.B de C.V., en los canales 7 y 13 del primero al diez de abril, y con Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, del veinticuatro de marzo al seis de abril de la presente anualidad, con cobertura local para los municipios del Estado de México.

5. Que la señal de Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, sólo tiene un alcance limitado al territorio del Estado de México.

**NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Resulta conveniente realizar primeramente algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"ARTICULO 41**

(...)

III.

(...)

**Apartado C.**

(...)

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a difundir propaganda gubernamental en radio y televisión, en el periodo comprendido de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial, tanto a nivel federal como en el orden local.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“(…)

*Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:*

*En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.*

*En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- 1 *Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 *Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*
- 3 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;*
- 6 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*

- 8 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*
- 9 Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*
- 10 Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

*En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.*

*Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:**

- 1 La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

- II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*
- III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*
- V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*
- VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*
- VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*
- VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la***

**conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

- IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
  
- X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.*

**Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”<sup>1</sup>**

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

*“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

---

<sup>1</sup> “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/qace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

*Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.*

*Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.*

*La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.*

*Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.*

***Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.***

*Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.*

*La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.*

*La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

*Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”<sup>2</sup>*

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, en el periodo comprendido de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, en entidades federativas que se encontraban desarrollando procesos electorales locales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional de televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto,

---

<sup>2</sup> *Idem.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

tuvo en el periodo comprendido **del 1 de marzo al 3 de abril de 2011, los siguientes impactos:**

| <b>Entidad</b> | <b>Emisora</b>      | <b>Concesionario</b>                                   | <b>Número de detecciones</b> | <b>Periodo</b>                             |
|----------------|---------------------|--|------------------------------|--|
| Oaxaca         | XHHLO-TV<br>Canal 5 | Televimex, S.A.<br>de C.V.                             | 52                           | 21, 24, 25, 26<br>y 27 de marzo<br>de 2011 |
|                | XHIH-TV<br>Canal 5  |  | 1                            | 27 de marzo<br>de 2011                     |
|                | XHMIO-TV<br>Canal 2 |  | 54                           | 25, 26 y 27 de<br>marzo de<br>2011         |
|                | XHDG-TV<br>Canal 11 | Televisión Azteca,<br>S.A. de C.V.                     | 3                            | 24, 25 y 26 de<br>marzo de<br>2011         |
|                | XHJN-TV<br>Canal 9  |  | 2                            | 21 y 24 de<br>marzo de<br>2011             |
|                | XHBN-TV<br>Canal 7  | Canales de<br>Televisión<br>Populares, S.A. de<br>C.V. | 16                           | 25 de marzo<br>de 2011                     |
|                | XHBO-TV<br>Canal 4  | Televisora XHBO,<br>S.A. de C.V.                       | 11                           | 25 y 26 de<br>marzo de<br>2011             |
|                | XHOXO-TV<br>Canal 5 | Radiotelevisora de<br>México Norte, S.A.<br>de C.V.    | 4                            | 27 de marzo<br>de 2011                     |
|                | XHPAO-TV<br>Canal 9 |  | 46                           | 25, 26 y 27 de<br>marzo de<br>2011         |

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas en las cuales se estaban desarrollando procesos electorales locales, se obtuvieron detecciones del promocional denunciado en el estado de Oaxaca, en las emisoras que se muestran en el cuadro precedente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

Para corroborar lo anterior, conviene insertar el calendario electoral 2011, de las entidades federativas en las cuales el quejoso aduce que se vulneró la prohibición constitucional sobre la difusión de propaganda gubernamental.

| <b>Estado</b>    | <b>Inicio de periodo de campaña</b> | <b>Fin de periodo de campaña</b>                                  | <b>Fecha de jornada electoral</b> |
|------------------|-------------------------------------|---|-----------------------------------|
| Coahuila         | 16 de mayo<br>26 de mayo            | 29 de junio (Gobernador)<br>29 de junio (Diputados)               | 3 de julio                        |
| Estado de México | 16 de mayo                          | 29 de junio (Gobernador)  | 3 de julio                        |
| Hidalgo          | 31 de mayo                          | 29 de junio (Ayuntamientos)                                       | 3 de julio                        |
| Nayarit          | 4 de mayo<br>3 de junio             | 29 de junio (Gobernador)<br>29 de junio (Dip. y Ayunt.)           | 3 de julio                        |
| Oaxaca           | 22 de febrero                       | 23 de marzo (Elección en el Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis) | 27 de marzo                       |

Ahora bien, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó el 14 de julio del año en curso, que en el periodo comprendido del 1 al 28 de marzo de 2011, los promocionales denunciados sólo fueron detectados a partir del 21 de marzo, que su duración es de diez segundos y que como no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en radio y televisión de ningún partido político ni de autoridades electorales, se les generaron las huellas acústicas que permitieron su detección en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), con lo que podemos afirmar válidamente que el promocional denunciado tuvo 189 impactos del 21 al 27 de marzo de 2011 en dicha entidad federativa, esto es, dentro del periodo comprendido de las campañas electorales a la jornada comicial, siendo el único Estado que tenía un Ayuntamiento en dicha fase de su Proceso Electoral.

En este sentido, conviene reproducir el contenido de los promocionales televisivos materia de inconformidad:

**1. TESTIGO NAL EDOMEX MEXIBUS**

*Se observa en la pantalla un video con una persona, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Mexibus Ecatepec- Tecámac" La persona dice textualmente: "El Mexibus Ecatepec- Tecámac nos lo firmaron y nos lo cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece el mismo individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar la obra que al parecer es una estación del "Mexibus"; y aparecen diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente están utilizando esa estación y simultáneamente a ellas y de manera breve aparece un "autobús" color verde.*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**2. TESTIGO NAL EDOMEX UNI LA PAZ**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Universidad Mexiquense del Bicentenario, la Paz." La persona dice textualmente: "Soy Eder Guadarrama, estudio administración y a los chavos de La Paz esta universidad nos la firmaron y nos la cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece el mismo individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es una "Universidad" y aparecen diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente son "estudiantes" de la misma.*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**3. TESTIGO NAL EDOMEX UNI NEZA**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Universidad Académica Profesional AUEM, Nezahualcoyotl" La persona dice textualmente: "Soy Mary Cruz Díaz, estudio comercio internacional, a los chavos de Neza esta universidad nos la firmaron y nos la cumplieron".*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es una "Universidad" y aparecen*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*diferentes personas en la partes en la parte de atrás a las cuales aparentemente son "estudiantes" de la misma,. Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**4. TESTIGO NAL EDOMEX AUTOPISTA**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino; en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Autopista Toluca-Zitácuaro. Ruta de los Insurgentes Bicentenario". "La persona dice textualmente "La autopista Toluca-Zitácuaro nos la firmaron y nos la cumplieron"*

*Primer cuando en el fondo se observa un paisaje desierto para posteriormente apreciar la obra de la autopista Toluca Zitácuaro.*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es "la autopista Toluca Zitácuaro".*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**5. TESTIGO NAL EDOMEX HOSPITAL TE**

*Se observa en la pantalla un video con dos personas adultas mayores, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: " Hospital General de Texcoco". "La mujer dice textualmente: "a los de Texcoco el Hospital Guadalupe nos la firmaron y la persona de sexo masculino dice: y nos la cumplieron"*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparecen las personas de adultas mayores, la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es "el Hospital General".*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**6.- TESTIGO NAL EDOMEX HOSPITAL**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino que se encuentra en estado de embarazo, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: "Hospital Materno*



*Infantil, San José del Rincón “La mujer dice textualmente: “el Hospital Infantil José María Morelos nos la firmaron y nos la cumplieron”*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma persona, la misma persona en un paisaje desértico para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es “el Hospital Materno Infantil”.*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **7. TESTIGO NAL EDOMEX MACROCIRCUI**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino, en la parte inferior de la pantalla aparece un letrero con fondo rojo y letras blancas que dice: “Macro circuito de agua potable”, La persona dice textualmente: “Soy Cristina Orea, en mi colonia ya no nos falta el agua por que el Macro circuito de agua potable nos la firmaron y nos la cumplieron”.*

*Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro aparece la misma individuo paisaje desierto para posteriormente apreciar cómo se va construyendo la obra que al parecer es el “Macro circuito de agua potable”, y al momento en que termina la construcción se observa una construcción que dice con letras negras “Tanque “la Calde”, capacidad 15,000 m3 “Macro circuito de agua potable”, y en el cual se puede apreciar que tiene del lado superior izquierdo de la construcción el escudo del Gobierno del Estado de México, y del lado superior derecho la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con los colores verde, blanca y rojo .*

*Posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México con el color verde, blanco y rojo que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

#### **8. TESTIGO NAL EDOMEX PLANTA BOMB**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo femenino diciendo “A los de Ixtapaluca esta planta de bombeo nos la firmaron y nos la cumplieron” asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice “Planta de Bombeo La Caldera, Ixtapaluca “, también aparecen imágenes de la construcción de dicha planta, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**9. TESTIGO NAL EDOMEX TRACTOR**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "Este tractor con el que produzco más en el Estado de México me lo firmaron y me lo cumplieron" asimismo aparece en la imagen un cintillo que dice "6,000 Tractores"; así como también diversas imágenes de tractores en el campo, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**10. TESTIGO NAL EDOMEX UNI ATENCO**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "A los chavos de Atenco la Universidad Mexiquense del Bicentenario nos la firmaron y nos la cumplieron" asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice "Universidad Mexiquense del Bicentenario, Atenco", también aparecen imágenes de la fachada que presuntamente corresponde a dicha universidad, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

**11. TESTIGO NAL EDOMEX VIA LP**

*Se observa en la pantalla un video con una persona de sexo masculino diciendo "Soy Luis Eduardo Maldonado Alba, vivo en Coacalco y la vía José López Portillo nos la firmaron y nos la cumplieron", asimismo se observa en la imagen un cintillo que dice "Vía José López Portillo, Tultitlan, Coacalco y Ecatepec ", asimismo se observa una imagen de un puente vehicular, posteriormente aparece la imagen institucional de Gobierno del Estado de México y una voz en off que dice:*

*"Compromiso Gobierno que Cumple Estado de México"*

*Finalmente aparece el escudo del Gobierno del Estado de México*

De la simple lectura de los elementos audiovisuales que conforman los promocionales antes transcritos, se advierte que los mismos difunden logros del gobierno del Estado de México, particularmente los referentes al sistema de transporte público, educativo, salud e infraestructura y obra pública, situación que en sí misma da cuenta de que se trata de propaganda gubernamental.

Ahora bien, resulta necesario saber si dicha propaganda gubernamental, fue difundida dentro del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral en las elecciones extraordinarias que se celebraban en el Municipio de Pinotepa de Don Luis, en el estado de Oaxaca, y para ello se requiere consultar el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

“CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO QUE CUBRIRÁN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE 2011 EN EL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, OAXACA”, mismo que fue aprobado mediante **ACUERDO CG04/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DEL CATÁLOGO DE EMISORAS QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, OAXACA, SE DETERMINA EL TIEMPO QUE SE DESTINARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNAN TIEMPOS A LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil once, mismo que contiene las siguientes emisoras integrantes de dicho catálogo:

| MEDIO | SIGLAS   | FRECUENCIA / CANAL | COBERTURA ELECTORAL FEDERAL | COBERTURA ELECTORAL LOCAL                                 |
|-------|----------|--------------------|-----------------------------|---|
| Radio | XEJAM-AM | 1260 Khz.          | 6, 9, 11                    | 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 22         |
| Radio | XEPNX-AM | 920 Khz.           | 6, 11                       | 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21                          |
| Radio | XEPOR-AM | 740 Khz.           | 3, 6, 9, 11                 | 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 |

En este sentido, resulta valido colegir que las expresiones contenidas en el material televisivo bajo análisis, por lo que se refiere a su difusión del 21 al 27 de marzo del año en curso en el estado de Oaxaca, no resultan violatorias de la normatividad electoral federal, ya que como se puede apreciar, las emisoras que participaron en la cobertura electoral local en el citado municipio de Oaxaca, no fueron las que difundieron los promocionales denunciados, máxime que son emisoras de radio y los promocionales denunciados son televisivos todos, esto es, las emisoras en las que se detectó la transmisión de los spots de propaganda gubernamental denunciada, difundieron dentro del estado de Oaxaca pero no dentro del municipio que se encontraba celebrando su Proceso Electoral, de allí que esté acreditado que ninguna de las detecciones de los promocionales denunciados lo fue dentro del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las elecciones extraordinarias que se llevaban a cabo en el municipio de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca.

Lo anterior, hace innecesario el estudio de los promocionales de mérito, en cuanto a si se encuentran o no en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, es decir, si se trata de un promocional que difunda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

alguna campaña de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, al quedar determinada su legalidad con base en que su difusión se actualizó dentro del ámbito espacial permitido.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en un primer momento emitió la jurisprudencia identificada con la clave 11/2009, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, Apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”***

De dicha jurisprudencia se desprende que, según el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la proscripción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, abarca desde la etapa de precampañas, hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente.

Sin embargo, mediante el SUP-AG-45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 22 de septiembre de 2010, **dicha jurisprudencia fue formalmente interrumpida** conforme a lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, por lo cual dejó de tener carácter obligatorio y se determinó que:

*“..., del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que **el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.**”*

En la anterior determinación, el máximo órgano jurisdiccional señaló que la interpretación realizada era de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2; 237, párrafo 4; y 347 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, es de destacar que la propia Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, estableció en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto el día veinticinco de agosto de dos mil diez), **que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales**, por lo cual incluso dicho juzgador

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

expresó que, atento al artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la tesis jurisprudencial señalada líneas arriba, debía ser modificada.

A pesar de la legalidad de la propaganda gubernamental denunciada, en cuanto a que no se actualizó dentro del ámbito espacial del municipio de Oaxaca que celebraba elecciones extraordinarias, no pudo haberse presentado tampoco en dicha temporalidad prohibida constitucional y legalmente, y por ello, por lo que respecta a la responsabilidad que pudieran tener en la difusión de la citada propaganda gubernamental el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, no puede atribuírseles ninguna, al haber sido legal dicha difusión. Más aún, es preciso señalar que como base de su defensa, éstos aportaron los elementos probatorios consistentes en los contratos mediante los cuales se ordenó su transmisión y las pautas correspondientes, de las que se desprende lo siguiente:

- Que la difusión de los mensajes se contrató del 24 de marzo al 6 de mayo, con Televisión Mexiquense.
- Que la difusión de los mensajes se contrató del 25 de marzo al 17 de abril, con Televisa S.A. de C.V., en los canales 2, 4, 5 y 9.
- Que la difusión de los mensajes se contrató del 1 al 10 de abril, con TV Azteca S.A.B. de C.V., en los canales 7 y 13.
- Que la contratación de la difusión de los mensajes gubernamentales lo fue para tener verificativo “en todo el estado de México”.

En este orden de ideas, ésta autoridad considera que toda vez que la conducta en estudio no puede catalogarse como infractora por las razones señaladas con antelación, no puede imputarse al Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, responsabilidad alguna, como así lo estima el quejoso, más aún que de las pruebas aportadas por las partes (particularmente de los contratos celebrados entre el Gobierno del Estado de México con Televisa S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A.B. de C.V.), se desprende que la difusión de los promocionales se contrató para que fueran difundidos en el estado de México y no en el estado de Oaxaca, lo anterior, sin perjuicio de que en los siguientes apartados se estudie la responsabilidad de los restantes sujetos involucrados en su difusión.

Por lo anterior, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México no trasgredieron el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por una parte, al no haberse acreditado la infracción, y por la otra, al no serles atribuible la difusión de la propaganda gubernamental denunciada dentro del estado de Oaxaca, específicamente dentro del Municipio de Pinotepa de Don Luis, de allí que el presente procedimiento especial sancionador se declare **infundado** en contra de dichos sujetos.

**DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 228, PÁRRAFO 5 Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Corresponde ahora determinar si el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, que a decir del quejoso constituye promoción personalizada a favor del Gobernador Constitucional del Estado de México, con miras a posicionarlo en el Proceso Electoral Federal venidero, especialmente por estar difundiéndose fuera del ámbito territorial y temporal el informe anual de labores de dicho servidor público.

El Partido Acción Nacional arguye en su denuncia que el promocional objeto de inconformidad presuntamente fue difundido en cobertura nacional, con la finalidad de posicionar la imagen del mandatario mexiquense, según su óptica, *“...ante el evidente inicio de un Proceso Electoral Federal ya que ha sido de dominio público sus pretensiones por aspirar a un cargo de elección popular federal.”* (Página 16 del escrito de queja).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos



séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional arguye que con la difusión del promocional impugnado, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad, dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, lo cual contravendría el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 134.**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

[...]"

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### **"Artículo 228.**

[...]

*5. Para lo dispuesto por el párrafo séptimo (sic) del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

[...]"

### **"Artículo 347.**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

[...]"

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidor público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la

equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“ ...

***El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Finalmente, debe destacarse que la misma H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, sostuvo que cuando se denuncie la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público, a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer respecto de la irregularidad puesta a su consideración, como se advierte a continuación:

“...

*Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada **a nivel nacional***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

*por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado Proceso Electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.*

*Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún Proceso Electoral Federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.*

**En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.**

...”

En ese sentido, la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional guarda relación con actos de promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de México, consistentes en la presunta transmisión a nivel nacional de promocionales televisivos que constituyen propaganda gubernamental emitida por el Gobierno que él encabeza, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que, atento a lo reseñado en la ejecutoria *supra* mencionada, el ámbito territorial en el cual ocurrieron los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

sucesos objeto de análisis, corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto por la jurisprudencia 2/2011, en el sentido de que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, sí tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas que tuvieron lugar a nivel nacional (ámbito de elección federal), ya que en ése ámbito fue denunciada la presunta conducta transgresora.

Ahora bien, de acuerdo con la misma jurisprudencia, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal.

De la simple apreciación del contenido de los promocionales denunciados, mismos que por economía procesal se dan por reproducidos, se advierte que aluden únicamente a las acciones realizadas por esa gubernatura durante su gestión, ya que sólo difunde logros del gobierno del Estado de México, particularmente los referentes al sistema de transporte público, educativo, salud e infraestructura y obra pública, empero, se carece de alguna referencia relativa al nombre, imagen, voz, símbolo, o bien, cualquier otro elemento tendente a relacionar ese mensaje de forma inequívoca con el titular de la función ejecutiva del Estado de México, ni mucho menos se alude a una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular federal, o bien, a la correspondiente jornada comicial federal.

Por cuanto a la alegación del quejoso de que los promocionales "...hace referencia a actos realizados durante su campaña electoral promocionando su imagen y logros de gobierno..." (página 2 de la queja), ésta autoridad advierte que efectivamente los spots promocionan logros de gobierno, pero no advierte referencia alguna a "actos realizados durante su campaña electoral" que lleven a la promoción de la imagen del Gobernador del Estado de México y el quejoso no señala la forma en que se llega a promocionar tal imagen, ni aporta los medios de convicción tendentes a acreditar tal aseveración; en este sentido, ésta autoridad sólo puede desprender logros de gobierno, puesto que sólo se alude a actividades públicas realizadas por el Gobierno del Estado de México cumpliendo con necesidades de la ciudadanía, pero no se hace ninguna referencia simbólica vinculada con la persona del C. Enrique Peña Nieto.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso, la propaganda gubernamental denunciada tampoco contiene referencia a número o cifra alguno de compromisos cumplidos, ni tampoco habla sobre supuestos compromisos a cumplir en el 2011, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno respecto a esas cuestiones.

Tales circunstancias, en su conjunto, generan en esta autoridad convicción respecto a que el material denunciado en modo alguno puede considerarse como constitutivo de promoción personalizada a favor del Gobernador Constitucional del Estado de México.

Por lo que se refiere a lo aducido por el quejoso en el sentido de que los promocionales denunciados violan la normatividad electoral, por cuanto se encuentran fuera del ámbito temporal y territorial exigido por la ley para realizar la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, del análisis de la propaganda de mérito, no cabe desprender elemento alguno que la vincule con algún informe anual de labores o de gestión de algún servidor público en particular, pues como ya se señaló, sólo difunde logros de gobierno del Estado de México, pero nunca se destaca la imagen, cualidades, calidades, logros personales o partido de militancia respecto del Gobernador del Estado de México, puesto que durante el desarrollo del promocional citado, sólo es posible asociar los logros de gobierno con la institución que representa el Gobierno del Estado de México, máxime que al final del mismo aparecen claramente el escudo de dicho gobierno y la frase "Compromiso gobierno que cumple estado de México", lo que permite identificar el mensaje con dicha institución.

En éste sentido, el promocional denunciado, al no contener elementos que permitan desprender que se está difundiendo un informe de labores de algún servidor público en particular, ni tampoco que se pueda implicar la promoción de la persona de servidor público alguno, no colma las hipótesis normativas que limitan, por una parte, el informe anual de labores de los servidores públicos y los mensajes para darlos a conocer, y por la otra, la restricción de que el contenido de la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

En razón de lo expuesto, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México no trasgredieron el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no constituir la propaganda gubernamental denunciada mensajes tendentes a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, ni referirse a informe anual de labores de algún servidor público en particular, y en estos términos, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador en contra de dichos sujetos.

**DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2; 228, PÁRRAFO 5 y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO Y 134 OCTAVO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE A TELEvisa, S.A. DE C.V., TV AZTECA S.A.B. DE C.V., TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHDG-TV CANAL 11 Y XHJN-TV CANAL 9; TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHHLO-TV CANAL 5, XHIH-TV CANAL 5 Y XHMIO-TV CANAL 2; SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTP-TV CANAL 34 Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBN-TV CANAL 7; TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHBO-TV CANAL 4; RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHOXO-TV CANAL 5 Y XHPAO-TV CANAL 9.**

En este apartado corresponde determinar si los concesionarios o permisionarios de las emisoras señaladas con antelación, incurrieron en la transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

de la difusión de la propaganda gubernamental objeto de inconformidad, (particularmente en el Municipio de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca).

Como ya quedó expuesto en el considerando NOVENO de la presente Resolución, ésta autoridad estimó que la propaganda gubernamental denunciada, no resulta violatoria de la normatividad electoral federal, puesto que nunca se difundió en el Municipio de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca, dentro del periodo de campañas electorales y hasta la jornada electoral, siendo la única entidad territorial que se encontraba en dicha fase de su Proceso Electoral.

En este sentido, con independencia que se determinó que el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, aparte de que no fueron responsables de la difusión de la propaganda gubernamental, por cuanto se acreditó que dichos sujetos sólo ordenaron su transmisión en el estado de México y de que dicha propaganda por sí misma no resultaba ilegal, es preciso referirse a la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras que transmitieron la propaganda gubernamental denunciada.

Como ya se señaló en el considerando NOVENO al determinarse la legalidad de la difusión de la propaganda gubernamental, razonamientos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y por economía procesal, al no haber acontecido dicha difusión en el periodo prohibido constitucional y legalmente en el marco de las elecciones extraordinarias que se celebraban en el Municipio de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca, las emisoras que difundieron los promocionales de propaganda gubernamental denunciados, al no formar parte del catálogo de emisoras para cubrir tal proceso, de conformidad con el **ACUERDO CG04/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DEL CATÁLOGO DE EMISORAS QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, OAXACA, SE DETERMINA EL TIEMPO QUE SE DESTINARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNAN TIEMPOS A LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil once; no estaban obligadas a suspender la transmisión de la propaganda gubernamental.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

Ahora bien, habiéndose determinado por ésta autoridad en el considerando NOVENO de la presente Resolución, que la propaganda gubernamental denunciada no constituía un mensaje tendiente a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, ni se refería a informe anual de labores de algún servidor público en particular, es que se considera que ninguna de las emisoras involucradas en la difusión de la citada propaganda, pudo haber incurrido en violación a la normatividad electoral federal que prevé tales hipótesis.

En razón de lo expuesto, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV CANAL 11 y XHJN-TV CANAL 9; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHLO-TV CANAL 5, XHIH-TV CANAL 5 y XHMIO-TV CANAL 2; **Sistema de Radio y Televisión Mexiquense**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34 y **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBN-TV Canal 7; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9; no incurrieron en la transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental en Oaxaca del 21 al 27 de marzo del año en curso, por lo cual se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador en contra de dichos sujetos, por no haberse actualizado dicha difusión en periodo electoral prohibido, en los estados de Coahuila, México, Hidalgo, Nayarit y Oaxaca.

Ahora bien, por lo que se refiere a la transgresión a lo previsto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no constituir la propaganda gubernamental denunciada un mensaje tendiente a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, ni referirse a informe anual de labores de algún servidor público en

particular, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador en contra de dichos sujetos.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Por último, corresponde determinar si el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México (quien es un hecho público y notorio, milita en ese instituto político).

Procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al mandatario mexiquense, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el mandatario mexiquense no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 228, párrafo 5

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV CANAL 11 y XHJN-TV CANAL 9; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHLO-TV CANAL 5, XHIH-TV CANAL 5 y XHMIO-TV CANAL 2; **Sistema de Radio y Televisión Mexiquense**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34 y **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBN-TV Canal 7; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9, por la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHDG-TV CANAL 11 y XHJN-TV CANAL 9; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHLO-TV CANAL 5, XHIH-TV CANAL 5 y XHMIO-TV CANAL 2; **Sistema de Radio y Televisión Mexiquense**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34 y **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBN-TV Canal 7; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHBO-TV Canal 4; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHOXO-TV Canal 5 y XHPAO-TV Canal 9, por la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/021/2011**

**QUINTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese en términos de ley.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular la parte considerativa respecto de la incidencia en los Procesos Electorales del artículo 134 constitucional, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**